

Salinas Araneda, Carlos

Los obispos de la provincia eclesiástica de Buenos Aires y la codificación del Derecho Canónico de 1917

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XVI, 2009/10

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Salinas Araneda, C. (2009-2010). Los obispos de la provincia eclesiástica de Buenos Aires y la codificación del Derecho Canónico de 1917 [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 16, 185-225. Recuperado de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/obispos-provincia-eclesiastica-derecho-canonical.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

LOS OBISPOS DE LA PROVINCIA ECLESIASTICA DE BUENOS AIRES Y LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO CANÓNICO DE 1917

Carlos SALINAS ARANEDA*

SUMARIO: I. La codificación del derecho canónico de 1917. 1. La necesidad de fijar el derecho canónico. 2. La codificación del derecho canónico. a) los “postulata episcoporum”. b) las “animadversiones episcoporum”. II. Los protagonistas argentinos. III. Los “postulata” del arzobispo de Buenos Aires. 1. Propuestas generales. 2. Cabildo eclesiástico. 3. Matrimonio. 4. Propuestas varias. IV. Las “animadversiones” de los obispos de Argentina. V. Una valoración general. Anexos.

I. LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO CANÓNICO DE 1917

1. La necesidad de fijar el derecho canónico

El derecho canónico, esto es, el derecho de la Iglesia católica, constituye en ella un elemento esencial, razón por la cual las normas en la Iglesia han existido desde los primeros momentos de su historia en una evolución que ya alcanza los dos mil años. Durante el primer milenio dichas normas se recogieron en colecciones canónicas, de diversa naturaleza y contenido¹, que fueron sustituidas en el segundo milenio por el *Corpus Iuris Ca-*

* Este trabajo forma parte de la investigación Fondecyt 1095074 de la que el autor es investigador responsable.

¹ Para una historia del derecho canónico en el primer milenio puede verse A. GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, *Historia del derecho canónico*, I: *El primer milenio* (Salamanca, 1967), con abundante bibliografía hasta la fecha de su edición. Más recientemente, con la bibliografía posterior, B. EDWIN FERME, *Introduzione alla storia delle fonti del diritto canonico*, I: *Il diritto antico fino al Decretum di Graciano* (Pontificia Università Lateranense, Roma, 1998).

nonici, un amplio texto compuesto de cinco colecciones, la primera de las cuales fue el *Decreto de Graciano* (1140) seguido por las *Decretales* de Gregorio IX (1234), el más importante de los textos incluidos en dicho *Corpus*. Lo integraban, además, el *Liber sextus* de Bonifacio VIII (1298); las *Clementinas*, una colección ordenada por el Papa Clemente V y promulgada en 1317 por su sucesor, Juan XXII; las *Extravagantes comunes* y las *Extravagantes de Juan XXII*, colecciones menores elaboradas en el siglo XVI por el jurista parisino Jean Chapius².

En la medida que fue pasando el tiempo, junto al *Corpus* se fue elaborando una abundante legislación complementaria que venía a satisfacer las necesidades que iban originando las nuevas realidades históricas que la Iglesia debía enfrentar, de manera que, en pleno siglo XIX, el conocimiento del derecho de la Iglesia se hacía en extremo difícil, con la consecuente dificultad en su aplicación y la secuela de inobservancia que un tal fenómeno trae consigo. Un “*postulatum*” de once obispos franceses durante el Concilio Vaticano I (1869-1870) resulta en este sentido revelador³: “Es una cosa muy evidente y reconocida desde hace mucho tiempo por todos y por todas partes reclamada que es necesario y muy urgente un examen y una refundición del derecho canónico. Porque, como consecuencia de los grandes y numerosos cambios sobrevenidos en las circunstancias y en la sociedad humana, muchas leyes han llegado a ser inútiles o inaplicables o muy difíciles de observar. Se duda, incluso, si numerosos cánones se encuentran aún en vigencia. En fin, a lo largo de tantos siglos el número de leyes eclesiásticas ha crecido de tal manera y ellas forman un tal cúmulo de colecciones que, en cierto sentido, podemos decir que estamos aplastados por las leyes. A consecuencia de esto el estudio del derecho canónico está lleno de dificultades inextricables y casi infinitas; el más vasto campo está abierto a las controversias y procesos; las conciencias están oprimidas por miles de angustias y empujadas al menosprecio de la ley”. No fueron los únicos, pues

2 El *Corpus Iuris Canonici* fue objeto de una edición oficial a cargo de una comisión romana cuyos miembros fueron llamados “correctores romanos”. Fue instituida por san Pío V (1566-1572) y la edición de los correctores romanos publicada por Gregorio XIII (1572-1585) en 1582. Esta edición no recoge la denominación de *Corpus Iuris Canonici*, la que sí aparece en la edición de Lyon de 1671 y en las posteriores. La edición hoy utilizada habitualmente es la de A. E. Friedberg (Lipsiae 1879, Graz 1959). Con posterioridad el *Corpus* fue complementado incorporándose en diversas épocas otros elementos, algunos de los cuales sólo en ediciones privadas.

3 J. D. MANSI, *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, *Sacrosancti oecumenici Concilii Vaticani*, 53, col. 341-342.

otros obispos se manifestaron en el mismo sentido⁴ y, si bien las soluciones que sugerían no fueron coincidentes, algunas de ellas se situaban en la línea de la codificación del derecho canónico⁵, es decir, aplicar al derecho de la Iglesia la nueva modalidad de fijar el derecho que se había desarrollado en el derecho de los Estados a partir del siglo XVII, la codificación iusracionalista⁶ que, cuando este debate ocurría en el seno del derecho canónico, ya se había materializado en numerosos códigos, incluso en Hispanoamérica⁷.

2. La codificación del derecho canónico

La tarea de elaborar un *Codex Iuris Canonici* que sustituyera al *Corpus* fue iniciada por el Papa san Pío X (1903-1914) a poco de haber iniciado su pontificado en los albores del siglo XX. Lo hizo mediante el *motu proprio* “*Arduum sane munus*”, de 19 de marzo de 1904⁸, mediante el cual creó

4 Además de la intervención señalada en la nota anterior, fueron los postulados suscritos por 37 obispos napolitanos, *ibid.*, col. 378-456, esp. 449-450; 15 obispos alemanes, *ibid.*, col. 352-378, esp. 355; el episcopado belga, *ibid.*, col. 456-461, esp. 460-461; 33 padres de diversas naciones, *ibid.*, col. 478-479; los obispos de las provincias eclesiásticas de Québec y Halifax, *ibid.*, col. 467; y un grupo de prelados de Italia central, *ibid.*, col. 552-553.

5 En relación con el debate antecedente a la codificación canónica, puede consultarse: ANÓNIMO, *Pío X e la codificazione del diritto canonico*, en *Il contencioso ecclesiastico* 5 (1904), págs. 66-68; F. BERSANI, *Le fonti del diritto canonico prima della codificazione*, en *Rivista di diritto ecclesiastico* 10 (1917), págs. 23-41; A. BOUDINHON, *De la codification du droit canonique*, en *Le canoniste contemporain* 27 (1904), págs. 641-650; 28 (1905), págs. 18-23, 76-83, 139-149, 207-215, 302-309, 473-481, 563-568; C. CALISSE, *La codificazione del diritto canonico*, en *Rivista internazionale di scienze sociali* 35 (1904), págs. 346-365; H. LAMER, *Zur Codification des canonischen Rechts* (Freiburg Br., 1899), págs. 63-96; 212-213; F. RUFINI, *La codificazione del diritto ecclesiastico*, en AA. VV., *Studi di diritto in onore di Vittorio Scialoja* (Milano, 1905), II, págs. 353-391; A. VILLIEN, *Les reformes du droit canonique et les postulata du concile du Vatican*, en *Le canoniste contemporaine* 29 (1906), págs. 65-74, 209-221, 369-384, 449-463, 554-564, 652-659, 712-717; 30 (1907), págs. 74-83, 137-147, 220-228, 273-283; 31 (1908), págs. 16-23, 207-219, 364-376.

6 Una reciente y completa síntesis sobre la codificación en A. GUZMÁN BRITO, *El origen y desarrollo de la idea de codificación del derecho*, en A. GUZMÁN BRITO (ed.), *El Código Civil de Chile (1855-2005)*. Trabajos expuestos en el Congreso internacional celebrado para conmemorar su promulgación (Santiago, 3-6 de octubre de 2005) (Santiago, Lexis Nexis, 2007), págs. 43-99.

7 Para la codificación civil en Hispanoamérica el más completo y actual trabajo es el de A. GUZMÁN BRITO, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000), del que hay una segunda edición notablemente ampliada (Navarra, Thomson, Aranzadi, The Global Law Collection, Cizur Menor, 2006).

8 Publicado en ASS 36 (1903-1904), págs. 549-551. El *motu proprio* lleva la fecha 14 de abril de 1904, pero parece que se trata de un error de imprenta, pues en la carta circu-

una comisión pontificia encargada de asumir la codificación del derecho de la Iglesia⁹.

La elaboración del código, sin embargo, no fue una tarea de un grupo cerrado de iniciados, sino que, contando con el trabajo de un número importante de expertos bajo la dirección de Pedro Gasparri¹⁰, el mismo *motu proprio* dispuso la intervención de todo el episcopado latino¹¹. De esta manera, una de las principales características del proceso de codificación del derecho canónico de 1917 consistió en la participación, promovida por la misma Santa Sede, del episcopado en la elaboración del *Codex*. Dicha participación, por cierto, la primera realizada históricamente por la Iglesia al emprender la tarea de elaborar un cuerpo legislativo universal, se articuló en dos grandes momentos: el primero, al inicio de los trabajos de codificación, a través de los “*postulata episcoporum*”; el segundo, en pleno proceso codificador, cuando se estaba llegando a la fase conclusiva del mismo, a través de las “*animadversiones episcoporum*”.

a) los “*postulata episcoporum*”

La primera de las consultas fue llevada a la práctica mediante la circular “*Pergratum mihi*”, de la Secretaría de Estado, de fecha 25 de marzo de 1904, enviada a todos los metropolitanos¹². En ella se disponía que los arzobispos, después de haber oído a sus sufragáneos y otros ordinarios que debían estar presente en el concilio provincial, debían hacer llegar a la Santa Sede,

lar “*Pergratum mihi*”, fechada el 25 de marzo de 1904, hay una referencia expresa al *motu proprio* “*Arduum sane munus*”. Son de esta opinión, J. LLOBELL; E. DE LEÓN; J. NAVARRETE, *Il libro “De processibus” nella codificazione del 1917. Studi e documenti* (Giuffrè, Milano, 1999), I, p. 34 n. 30. Para una historia de la codificación canónica de 1917, por todos puede verse C. FANTAPPIÈ, *Chiesa romana e modernità giuridica*, I: *L’edificazione del sistema canonistico (1563-1903)*; II: *Il Codex Iuris Canonici (1917)* (Milano, Per la storia del pensiero giuridico moderno 76, Giuffrè Editore, 2008), con bibliografía actualizada.

⁹ La nómina de sus integrantes en ASS 36 (1903-1904), p. 551.

¹⁰ Antiguo profesor en el Instituto Católico de París, entonces arzobispo titular de Cesarea y secretario de la S. Congregación de asuntos eclesiásticos extraordinarios, a quien se le nombró al mismo tiempo presidente de la Comisión de consultores. Posteriormente sería hecho cardenal.

¹¹ En la decisión cuarta el Papa manifestaba su deseo de que todo el episcopado, conformándose a las reglas que serían dadas en tiempo oportuno, colaboraran y concurrieran a esta obra tan importante: “*IV. Volumus autem universum episcopatum, iuxta normas opportune tradendas, in gravissimum hoc opus conspirare atque concurrere*”.

¹² ASS 36 (1903-1904), págs. 603-604.

dentro de los cuatro meses siguientes, en pocas palabras, las principales modificaciones y correcciones que debían hacerse al derecho canónico en vigor¹³.

En la misma circular se comunicaba a los obispos que, por decisión del Santo Padre, los obispos de cada nación tenían la facultad de escoger y enviar a Roma, a su costo, uno o dos especialistas en derecho canónico o teología, que pudiesen formar parte del grupo de consultores; si preferían escoger uno de los que ya habían sido nombrados consultores por los cardenales, podían encargarles que los representara para someter a discusión y defender sus proposiciones en las reuniones de los consultores; incluso, podían nombrar a alguno de su nación que, residiendo fuera de Roma, pudiese, por correspondencia, aportar de alguna manera a los consultores el apoyo de su colaboración.

La respuesta de los obispos del mundo latino fue amplia, contándose entre ellas la de numerosos obispos latinoamericanos, incluidos los argentinos. Se calcula en aproximadamente cinco mil el número de personas que fueron consultadas por lo que, no sin razón, se ha dicho que el trabajo de consulta a los obispos fue como un concilio ecuménico por correspondencia. El numeroso material reunido fue sistematizado en un volumen que permaneció inédito, bajo la dirección del consultor Bernardino Klumper, con el título "*Postulata Episcoporum in ordine digesta*"¹⁴. Posteriormente se agregó un segundo volumen, más breve que el anterior, con sólo 68 páginas, impreso en 1908 con el título "*Appendix ad Postulata Episcoporum*", reproducido igualmente por Bernardino Klumper¹⁵ en el que se recogen, probablemente, las respuestas llegadas con retraso, cuando el primero de estos volúmenes ya estaba en prensa. Ninguno de los dos volúmenes llegó a empastarse y su circulación quedó estrictamente restringida a los consultores, de manera que no fueron conocidos fuera de ellos. Preciso es tener presente,

13 Como se ha observado, se solicitó la colaboración del episcopado para que los consultores, con frecuencia hombres más bien teóricos, fuesen iluminados por las condiciones de vida particular en los diferentes países; la consulta era necesaria para asegurar que el nuevo código tuviese un carácter eminentemente práctico y para que, gracias a las sugerencias de los obispos, se eliminasen todas las imperfecciones del derecho vigente, introduciéndole al mismo tiempo las reformas necesarias. A. VETULANI, *Codex Juris Canonici*, en *Dictionnaire de Droit Canonique* (Paris, 1942), III, col. 920.

14 "*Codex Iuris Canonici / Postulata Episcoporum / in ordinem digesta / a / Rmo. P. Bernardino Klumper O. F. M. / Consultore / Romae / Typis Vaticanis / 1905*" / 283 págs. ASV. CIC 1917, caja 4. En adelante: "*Postulata*".

15 ASV. CIC 1917, caja 6.

sin embargo, que no todos los “*postulata*” fueron recogidos por Klumper; de hecho, los “*postulata*” del arzobispo de Buenos Aires no aparecen recogidos en ninguno de los dos volúmenes elaborados al efecto. No tengo una explicación para esta omisión, salvo la constatación de que ella existe, como sucede con la de otros episcopados. En cuanto a los que fueron incluidos, el consultor fue incorporando lo que consideraba de utilidad o cambió de colocación las sugerencias iniciales, por lo que la consulta a los documentos originales se hace indispensable para poder conocer con precisión lo sugerido por los obispos¹⁶.

Como ha sido puesto de relieve¹⁷, estos “*postulata*” reflejan el sentir del episcopado mundial en lo que se refiere a la codificación y permiten conocer cuáles eran las preocupaciones y los problemas que les interesaban a los inicios del siglo XX, no sólo de orden jurídico, sino también eclesiológico, disciplinar, pastoral, etc.; desde esta perspectiva, los “*postulata*” constituyen una útil manera de aproximarse a las realidades de las iglesias locales de la época a partir de unos protagonistas tan directos como son los obispos de cada una de ellas. En ellos se solicitan soluciones que, en no pocos casos, sólo fueron adoptadas por el Concilio Vaticano II y el *Código de Derecho Canónico* de 1983¹⁸.

b) las “animadversiones episcoporum”

Una vez que se recibieron en Roma las respuestas de los obispos a la primera consulta que se les había formulado, el proceso de codificación siguió su desarrollo con la preparación de proyectos parciales los que, una vez terminados, dieron origen a una nueva consulta al episcopado de todo el mundo. Dicha consulta, que se hizo entre los años 1912 y 1914, contó con la oposición de algunos cardenales¹⁹, pero fue autorizada expresamente por

16 Al no estar todavía generalizado el uso de la máquina de escribir, la mayoría de los “*postulata*” son manuscritos, lo que dificulta su lectura, a lo que hay que agregar el que ellos están escritos en diversas lenguas, porque no todos los obispos usaron el latín para sus respuestas, si bien un número importante usó la lengua oficial de la Iglesia.

17 J. LLOBELL; E. DE LEÓN; J. NAVARRETE, cit. (n. 8), págs. 47-48.

18 Otra circular, esta vez de 6 de abril de 1904, atribuible al secretario de la Comisión, Pedro Gasparri, fue dirigida a los rectores de las universidades católicas para pedirles el concurso “*en esta empresa importante y difícil*”. Circular “*Perlegisti*”, en ASS 37 (1904-1905), págs. 130-131.

19 Entendían que el envío de los ejemplares, la espera de las respuestas de los obispos y el análisis de las mismas retrasarían la promulgación del código.

san Pío X y se hizo enviando los distintos proyectos parciales a todos los obispos y prelados de la Iglesia latina que, de acuerdo con los cánones vigentes, hubiesen debido ser convocados a un eventual Concilio Ecuménico, incluidos los vicarios y prefectos apostólicos.

Por medio de una carta circular firmada por el cardenal Pedro Gasparri, presidente de la comisión codificadora, fechada el 20 de marzo de 1912, se envió a los obispos y a los superiores generales de las órdenes religiosas el proyecto de libro I, "*Normae generales*", y del libro II, "*De personis*", recogidos los dos en un solo volumen²⁰. Según las instrucciones que se daban a los obispos en dicha circular, podían proceder al examen de los cánones contenidos en cada uno de los dos proyectos valiéndose de tres expertos en derecho canónico, clérigos regulares o seculares, pero, tanto los obispos como los consultores quedaban obligados al secreto pontificio; las observaciones debían ser enviadas a la Santa Sede no más allá de los seis meses de haber recibido el proyecto. Un año después, el 1 de abril de 1913, se envió el libro III, "*De rebus*"²¹, anunciándose el envío del libro IV, "*De delictis et poenis*"²², y del libro V, "*De iudiciis ecclesiasticis*"²³, que les serían transmitidos, respectivamente, el 1 de julio de 1913 y el 15 de noviembre de 1914²⁴. La numeración de los cánones no era única y continua para todos estos proyectos parciales, sino que se iniciaba en cada uno de los volúmenes. Y todos ellos, con excepción del quinto, llevaban, a pie de página, notas en las que se individualizaban la o las fuentes de donde había sido tomado el res-

20 "(Schema Codicis Iuris Canonici) / (Sub secreto pontificio) / Sanctissimi Domini Nostri / Pii PP. X / Codex Iuris Canonici / cum notis / Petri card. Gasparri / [escudo pontificio de Pío X] / Romae / Typis Polyglottis Vaticanis / MDCCCXII" /, 281 págs. El libro I lo componían 79 cánones y el II, 567 cánones. ASV. CIC 1917, caja 23.

21 "(Schema Codicis Iuris Canonici) / (Sub secreto pontificio) / Sanctissimi Domini Nostri / Pii PP. X / Codex Iuris Canonici / cum notis / Petri card. Gasparri / [escudo pontificio de Pío X] / Romae / Typis Polyglottis Vaticanis / MDCCCXIII" /, 365. págs. y 831 cánones. ASV. CIC 1917, caja 51.

22 "(Schema Codicis Iuris Canonici) / (Sub secreto pontificio) / Sanctissimi Domini Nostri / Pii PP. X / Codex Iuris Canonici / cum notis / Petri card. Gasparri / [escudo pontificio de Pío X] / Romae / Typis Polyglottis Vaticanis / MDCCCXIII" /, 106 págs. y 227 cánones. ASV. CIC 1917, caja 79.

23 "(Schema Codicis Iuris Canonici) / (Sub secreto pontificio) / Codex Iuris Canonici / cum notis / Petri card. Gasparri / [escudo pontificio de Benedicto XV] / Romae / Typis Polyglottis Vaticanis / MDCCCXIV" /, 238 págs. y 773 cánones. ASV. CIC 1917, caja 70.

24 El texto de la misma en J. LLOBELL; E. DE LEÓN; J. NAVARRETE, cit. (n. 8), págs. 841-842.

pectivo canon; según se indicaba en la portada de cada uno de estos volúmenes, ellas correspondían al cardenal Gasparri. La falta de notas en el último de los libros se decidió para acelerar los trabajos de impresión y distribución y no porque se considerasen poco útiles.

Las respuestas enviadas en esta oportunidad por los obispos, los ordinarios y los superiores religiosos consultados dieron origen a las “*animadversiones episcoporum*” u observaciones de los obispos a los diversos proyectos parciales de *Código de Derecho Canónico* elaborados por la comisión de codificación. Las “*animadversiones*”, nada más llegar a Roma, eran clasificadas y ordenadas según la numeración que tenían los cánones respectivos en los proyectos. Algunas de estas observaciones fueron enviadas por los obispos individualmente, otras conjuntamente con los demás obispos de la provincia eclesiástica y su metropolitano. Y como había sucedido con los “*postulata*”, ahora las “*animadversiones*” fueron igualmente impresas en textos que, al igual que había sucedido la primera vez, permanecieron en estricta reserva.

La idea de haber sometido los proyectos a las observaciones del episcopado, al final, se reveló feliz y fecunda. De hecho las diferencias entre los proyectos y el texto finalmente publicado no son de mera forma, sino que son más importantes y profundas²⁵.

II. LOS PROTAGONISTAS ARGENTINOS

En marzo de 1904, en la primera consulta al episcopado, la provincia eclesiástica de Buenos Aires estaba integrada por el arzobispado de Buenos Aires²⁶ y los obispados sufragáneos de Asunción de Paraguay²⁷, Córdoba²⁸,

25 Un primer análisis en lo que se refiere al derecho matrimonial en A. VETULANI, cit. (n. 13), III, col. 930-933, donde se identifica una larga y significativa lista de cánones agregados al proyecto de 1912, además de otros que fueron suprimidos.

26 Buenos Aires fue erigido obispado el 6 de abril de 1620 y elevado a arzobispado el 5 de marzo de 1866. Cf. B. DE TOBAR, *Compendio bulario índico* (Sevilla, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla 167, 1966), II, p. 74.

27 Asunción de Paraguay fue erigido obispado el 1 de julio de 1547 y elevado a arzobispado el 1 de mayo de 1929. Cf. *Ibid.*, II, págs. 29-30.

28 Córdoba fue erigido obispado el 10 de mayo de 1570, y arzobispado el 20 de abril de 1934. Cf. B. DE TOBAR, *Compendio bulario índico* (Sevilla, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla 82, 1954), I, págs. 374-375; 432-437; II, cit. (n. 26), págs. 29-30.

San Juan de Cuyo²⁹, La Plata³⁰, Paraná³¹, Salta³², Santa Fe³³ y Tucumán³⁴. Arzobispo de Buenos Aires era Mariano Antonio Espinosa³⁵, quien había sido promovido del obispado de La Plata al arzobispado de Buenos Aires el 24 de agosto de 1900. Obispo de Paraguay era Juan Sinforiano Bogarín³⁶, que

29 San Juan de Cuyo fue erigido obispado en 1826 y arzobispado el 20 de abril de 1934.

30 La Plata fue erigido obispado el 15 de febrero de 1897 y arzobispado el 20 de abril de 1934.

31 Paraná fue erigido obispado el 13 de junio de 1859 y arzobispado el 20 de abril de 1934.

32 Salta fue erigido obispado el 28 de marzo de 1806 y arzobispado el 20 de abril de 1934.

33 Santa Fe fue erigido obispado el 15 de febrero de 1897 y arzobispado el 20 de abril de 1934.

34 Tucumán fue erigido obispado el 15 de febrero de 1897 y arzobispado el 11 de febrero de 1957.

35 Mariano Antonio Espinosa nació en Buenos Aires el 2 de julio de 1844 de padres desconocidos. Fue recogido por doña Candelaria Somellera de Espinosa y de Pino, quien le dio el apellido de su primer esposo, don Julián Gregorio Espinosa ya fallecido. Ingresó al seminario arquidiocesano el 7 de febrero de 1859, continuando sus estudios en Roma, en el Colegio Pio Latinoamericano, donde estuvo entre marzo de 1865 y noviembre de 1869. El 11 de abril de 1868 fue ordenado presbítero en Roma. Posteriormente se doctoró en teología en la Universidad Gregoriana. Durante el Concilio Vaticano I (1869-1870) actuó como secretario del arzobispo de Buenos Aires, Mariano José de Escalada. De regreso en Buenos Aires, fue secretario del arzobispado entre 1870 y 1879, provisor, vicario general y canónigo. Fue párroco de La Merced y entre 1870 y 1889 fue capellán de la capilla de Santa Lucía, en Barrancas, alcanzando gran popularidad. En 1878 realizó misiones en los territorios del sur de Argentina y al año siguiente acompañó como capellán al general Roca en la "Conquista del desierto", que culminó con la ocupación de un extenso territorio. En 1877 el internuncio de Río de Janeiro, César Rochetti, lo comisionó para gobernar la Iglesia del Paraguay, acéfala por la guerra anterior. Su informe del 8 de mayo de ese año provocó el envío de Ángel di Pietro como delegado apostólico para Argentina, Paraguay y Uruguay. Fue promovido a la Iglesia titular de Tiberiópolis el 15 de junio de 1893, siendo consagrado el 22 de octubre de ese año. Al crearse el obispado de La Plata pasó a ocupar dicha sede el 24 de abril de 1898 donde llevó adelante una gran labor pastoral. Participó en el Concilio Plenario de América Latina (1899) en el que actuó como juez de excusas y relator. Fue promovido al arzobispado de Buenos Aires el 24 de agosto de 1900, tomando posesión de su nueva sede el 18 de noviembre de 1900. "Fue el prelado argentino más descolante de su época por su virtud y austeridad, celo apostólico y misionero, dotes de gobierno y sentido práctico de la realidad". Falleció el 8 de abril de 1923 cuando el nuevo *Código de Derecho Canónico* llevaba algunos años de vigencia. P. GAUDIANO, *Presidentes, relatores y miembros del Concilio Plenario de América Latina*, en PONTIFICIA COMMISSIO PRO AMERICA LATINA, *Los últimos 100 años de la evangelización en América Latina. Centenario del Concilio Plenario de América Latina* (Ciudad del Vaticano, Librería Editrice Vaticana, 2000), págs. 751-752, con bibliografía.

36 Juan Sinforiano Bogarín, nació en Mbuyapey, junto al Tebicuary-mí, compañía de Ñanduruguá, diócesis de Paraguay, el 21 de agosto de 1863, quedando huérfano de niño como consecuencia de la guerra de la Triple Alianza, por lo que fue criado por una tía materna en Arecayá, donde aprendió a cultivar la tierra, e hizo sus primeros estudios, los que siguió en el seminario conciliar de Asunción, siendo ordenado presbítero el 24 de febrero de 1886.

había sido electo para el episcopado paraguayo el 21 de septiembre de 1894. Obispo de Córdoba era Reginaldo Domingo Toro, O.P.³⁷, preconizado el 1 de junio de 1888; sin embargo, su deteriorado estado de salud a la fecha de la consulta romana y su fallecimiento por esos mismos meses, el 21 de agosto

En los años siguientes fue cura rector de la catedral y secretario del obispado. El 21 de septiembre de 1894 fue elegido para el obispado de Paraguay, siendo consagrado por el obispo salesiano Luis Lasagna el 23 de febrero del año siguiente, pasando a ser el obispo más joven de América Latina. En su calidad de obispo de Asunción del Paraguay participó el Concilio Plenario de América Latina (1899). Durante 54 años rigió una diócesis cuyos límites, durante la mitad de su gobierno, coincidían con los de Paraguay. Una de sus grandes preocupaciones fue el seminario conciliar por la escasez de sacerdotes que encontró al inicio de su gobierno episcopal. Otra de sus preocupaciones fue la paz, condenando con energía la violencia; de hecho, durante sus 54 años de gobierno episcopal se sucedieron 30 presidentes. Cuando la diócesis de Asunción del Paraguay fue elevada a arzobispado, Pío XI (1922-1939) lo preconizó su primer arzobispo. Ejerció una amplia labor pastoral, especialmente entre los campesinos, llevó numerosas congregaciones religiosas a su diócesis, creó no pocas parroquias y organizó las primeras asociaciones de apostolado laical. Además de alentar el periodismo católico, luchó contra la masonería, el laicismo, el comunismo y los diversos proyectos de ley contrarios al Evangelio, como el de divorcio. Cuando murió el 25 de febrero de 1949, a los 85 años de edad, era el decano de los obispos católicos en ejercicio. El mejor elogio se lo brindó *"L'Osservatore Romano"*, según el cual *"sus realizaciones representan cuanto de más meritorio se ha obrado en los cuatro primeros siglos de existencia que lleva la diócesis del Paraguay"*. P. GAUDIANO, cit. (n. 35), págs. 740-741, con bibliografía.

37 Reginaldo Domingo Toro, O.P., había nacido en San Miguel de Tucumán el 31 de julio de 1839, siendo bautizado el 2 de agosto siguiente con el nombre de Ángel José, nombre que cambió por el de Reginaldo Domingo cuando comenzó su noviciado en la Orden de Predicadores (dominicos), el 3 de enero de 1859. Hizo su primera profesión el 6 de enero de 1860 y fue ordenado presbítero el 20 de agosto de 1862. Se recibió de lector en 1864, enseñando filosofía y después teología durante 15 años, alcanzando el título de maestro. Fue uno de los más valiosos artífices de la reforma de la Orden, en la que desempeñó diversos cargos: maestro de novicios, prior del convento de Córdoba (1870-1872), prior provincial (1877, reelegido en 1881); asistió al capítulo general convocado en Lovaina (1885). En 1886 fundó la congregación de las Hermanas Dominicas de San José. Fue preconizado obispo de Córdoba el 1 de junio de 1888, siendo consagrado el 19 de agosto siguiente. Hizo visitas pastorales y frecuentes misiones en su diócesis. Fue el primer obispo de Córdoba en hacer personalmente la visita *ad limina* lo que hizo en 1892, obteniendo de León XIII (1878-1903) la coronación de la imagen de Nuestra Señora del Milagro, lo que se llevó a cabo solemnemente el 1 de octubre de 1892. También obtuvo la designación de dos obispos auxiliares, Uladislao Castellano y Rosendo de la Lastra, a quienes, por ser promovidos, les siguieron Aquilino Ferreira y Filemón Cabanillas. Creó el diario católico cordobés *"Los Principios"*, cuyo primer número apareció el 22 de abril de 1894. En su calidad de obispo de Córdoba participó en el Concilio Plenario de América Latina (1899) en el que fue juez de querellas. El 25 de octubre de 1900 sufrió en la Villa de Santa Rosa un ataque de apoplejía que lo dejó mudo, insensible y medio parálítico. Llevado a Córdoba, obtuvo de León XIII en 1902 autorización para celebrar sentado, posición que era en él la habitual. Sólo pudo hacerlo una vez. Falleció el 21 de agosto de 1904. GAUDIANO, Pedro, cit. (n. 35), págs. 780-781, con bibliografía.

de 1904, hacen improbable que haya sido consultado; tenía, empero, dos obispos auxiliares: Aquilino Ferreyra y Álvarez³⁸ y Filemón Cabanillas³⁹. Obispo de San Juan de Cuyo, era Marcelino del Carmelo Benavente, O.P.⁴⁰, electo el 7 de enero de 1899. Al frente del obispado de La Plata estaba Juan Nepomuceno Terrero y Escalada⁴¹ desde el 7 de diciembre de 1900. Obispo de Paraná era Rosendo de la Lastra y Gordillo⁴² desde el 16 de enero de 1898. Obispo de Salta era Matías Linares y Sanzetenea⁴³, elegido el 16 de

38 Aquilino Ferreyra y Álvarez nació en Rosario el 4 de enero de 1824. Fue ordenado presbítero el 28 de enero de 1855. Elegido por León XIII obispo auxiliar de Córdoba y titular de Amiso el 16 de noviembre de 1899, fue consagrado por el obispo de Córdoba, Reginaldo Toro, O.P., el 19 de agosto de 1900. Murió siendo obispo auxiliar de Córdoba el 28 de septiembre de 1910.

39 Filemón Cabanillas nació en Punilla el 3 de enero de 1843. León XIII lo eligió obispo auxiliar de Córdoba y titular de Circesio el 16 de noviembre de 1899, siendo consagrado por el obispo de Córdoba Reginaldo Toro, O.P., el 24 de agosto de 1900. Murió el 25 de enero de 1913 siendo obispo auxiliar de Córdoba.

40 Marcelino del Carmelo Benavente, O.P., nació en San Antonio Areco el 17 de agosto de 1845. León XIII lo eligió obispo de San Juan de Cuyo el 7 de enero de 1899. Fue consagrado el 12 de marzo de 1899 y tomó posesión de la diócesis el 19 de marzo siguiente. Murió siendo obispo de San Juan de Cuyo el 28 de septiembre de 1910.

41 Juan Nepomuceno Terrero y Escalada, nació en Buenos Aires el 13 de agosto de 1850. Ordenado presbítero el 18 de diciembre de 1880. León XIII lo eligió obispo auxiliar de Buenos Aires y titular de Delco el 21 de abril de 1898. Fue consagrado el 19 de junio de 1898. El mismo Pontífice lo nombró obispo de La Plata el 7 de diciembre de 1900, tomando posesión de su diócesis el 3 de marzo de 1901. Murió siendo obispo de La Plata el 10 de enero de 1921.

42 Rosendo de la Lastra y Gordillo, nació en Córdoba el 3 de enero de 1856. Estudió en el seminario conciliar de esa ciudad y en la Universidad Nacional de San Carlos, donde se doctoró en teología el 6 de octubre de 1880. Al año siguiente, el 18 de septiembre de 1881, fue ordenado presbítero. Tuvo a su cargo las cátedras de física y química en el seminario conciliar; fue designado capellán del Hospital San Roque y del Colegio del Huerto; fue secretario del obispo Mamerto Esquiú Medina, O.F.M. hasta su muerte y posteriormente del obispo Reginaldo Domingo Toro, O.P., a quien acompañó en 1892 en su viaje a Roma. Ese mismo año, el 30 de noviembre, fue consagrado obispo de Miletópolis y auxiliar de Córdoba. El 6 de marzo de 1893 fue designado vicario foráneo de La Rioja, extensa y desolada zona que recorrió dos veces a lomo de mula en medio de grandes privaciones. Renunció a ese cargo el 15 de febrero de 1898, una semana después que León XIII (1878-1903) lo preconizó obispo de Paraná, diócesis de la que tomó posesión el 27 de mayo de 1898. Durante su gobierno pastoral tuvo que superar dificultades variadas, como la escasez de clero, la falta de recursos y la hostilidad de grupos anticlericales. Participó en el Congreso Plenario de América Latina (1899), obteniendo de León XIII la coronación de la Virgen de Itatí, lo que se hizo en Corrientes, el 19 de junio de 1900. El mismo año dispuso la publicación del "Boletín Eclesiástico de la Diócesis de Paraná". Gran parte de su ministerio lo dedicó a las visitas pastorales, falleciendo el 3 de julio de 1909. GAUDIANO, Pedro, cit. (n. 35), págs. 759-760, con bibliografía.

43 Matías Linares y Sanzetenea, nació en Salta el 31 de agosto de 1841. Hizo estudios en el convento de San Francisco, en Salta, y se ordenó de presbítero el 1 de enero de

enero de 1898. Al frente de la diócesis de Santa Fe estaba Juan Agustín Boneo⁴⁴ desde el 27 de enero de 1898. Finalmente, obispo de Tucumán era Pablo Padilla y Bárcena⁴⁵ desde el 16 de enero de 1898.

1865. Se graduó de doctor en teología. Al año siguiente de su ordenación fue provicario y posteriormente vicario general. Fue elegido obispo de Salta el 16 de enero de 1898. Antes de partir para el Concilio Plenario de América Latina (1899) inició la visita pastoral de su diócesis, aprovechando su presencia en Roma para hacer la visita *ad limina*. Sin embargo, el 30 de noviembre de 1899 envió desde Salta su renuncia a través del cardenal Vives y Tutó, la que renovó el 8 de marzo de 1900 al no haber recibido respuesta de la anterior. León XIII (1878-1903) se negó a aceptarla, acatando la voluntad del Pontífice como voluntad de Dios. El 13 de septiembre de 1902 coronó las imágenes del Santo Cristo y la Santísima Virgen del Milagro. Hizo colocar la cruz que se levanta en el cerro San Bernardo. Falleció en Buenos Aires el 20 de abril de 1914. P. GAUDIANO, cit. (n. 35), págs. 760-761, con bibliografía.

44 Juan Agustín Boneo, nació en Buenos Aires el 23 de junio de 1845. A los 12 años ingresó al seminario conciliar, estudios que continuó en Roma, integrando el grupo de los primeros 17 estudiantes con los que se fundó el Colegio Pío Latinoamericano, permaneciendo en Roma entre 1858 y 1863, años en los que estudió en la Universidad Gregoriana, pero tuvo que regresar a Buenos Aires por motivos de salud. El 15 de febrero de 1864 reingresó al seminario para iniciar los estudios teológicos, siendo ordenado presbítero el 29 de noviembre de 1868. Al año siguiente fue profesor de moral y vicerrector del seminario del que, dos años después, fue rector y prefecto de estudios. Fue canónigo (1873), provisor (1875), vicario general de la arquidiócesis de Buenos Aires (1876). A la muerte del arzobispo Federico León Aneiros (1894) fue elegido vicario capitular por el cabildo eclesiástico, cuando ya era obispo auxiliar; su sucesor, el arzobispo Uladislao Castellano lo nombró vicario general. "Se mostró varón de piedad, sabiduría, prudencia, honda espiritualidad y fama de santidad". En 1868 León XIII (1878-1903) lo designó misionero apostólico. Fue preconizado a la Iglesia titular de Arsinoe y auxiliar del arzobispado de Buenos Aires en tiempo del arzobispo Federico León Aneiros el 15 de junio de 1893, quien lo consagró el 22 de octubre siguiente. León XIII, el 27 de enero de 1898, lo eligió obispo de la recién creada diócesis de Santa Fe (1897). Hombre de gran piedad mariana, falleció con fama de santidad a los 87 años, el 16 de junio de 1932. P. GAUDIANO, cit. (n. 35), págs. 741-742, con bibliografía.

45 Pablo Padilla y Bárcena nació en Jujuy, diócesis de Salta, el 25 de enero de 1848. Estudió en el seminario conciliar de Córdoba, ordenándose presbítero el 10 de diciembre de 1871; al año siguiente se doctoró en teología en la Universidad de Córdoba. De regreso a Salta fue profesor de literatura y teología en el seminario, del que llegó a ser rector en 1876. Siendo canónigo doctoral, fue elegido vicario capitular el 8 de mayo de 1885, realizando una intensa actividad mientras se desempeñó como tal. El obispo Rizo Patrón lo había pedido en dos oportunidades (1883, 1884) como obispo auxiliar; en 1889 fue el cabildo de Salta quien solicitó su elevación al episcopado, petición que fue acogida por León XIII quien lo eligió obispo titular de Pentacomía el 17 de diciembre de 1891. El mismo Pontífice lo constituyó obispo de Salta el 19 de enero de 1893, diócesis de la que tomó posesión el 15 de agosto siguiente. En esta provincia fue diputado a la Constituyente. León XIII lo trasladó a Tucumán, el 16 de enero de 1898, tomando posesión el 15 de mayo de ese año. Participó en el Concilio Plenario de América Latina (1899), aprovechando de hacer la visita *ad limina* en la que expresó que no había podido hacer la visita pastoral de su diócesis, pero que, siendo obispo de Salta, la había visitado totalmente, personalmente y por delegado. Fundó en Tucumán el

En 1915⁴⁶, año en el que se envía desde Buenos Aires a Roma una breve respuesta en la etapa de las “*animadversiones episcoporum*”, continuaba Mariano Antonio Espinosa al frente del arzobispado de Buenos Aires, como también Sinforiano Bogarín en la diócesis de Paraguay, Juan Nepomuceno Terrero y Escalada en la diócesis de La Plata, Juan Boneo en la de Santa Fe y Pablo Padilla en la de Tucumán. Nuevo obispo de Córdoba era Zenon Bustos y Ferreyra, O.F.M.⁴⁷, desde el 4 de octubre de 1905. En San Juan de Cuyo era nuevo obispo José Américo Orzali⁴⁸, desde el 30 de diciembre de 1911. En la diócesis de Paraná estaba al frente de la misma, desde el 7 de febrero de 1910, Abel Juan Bazán y Bustos⁴⁹. Nuevo obispo de Salta era José Gregorio Romero⁵⁰, desde el 29 de octubre de 1914, quien sucedió a Matías Linares fallecido el 20 de abril de ese mismo año 1914. En el intertanto, se habían creado los obispados de Santiago del Estero⁵¹, Corrientes⁵² y Catamarca⁵³. Obispo de Santiago del Estero había sido designa-

diario “Heraldo” y en Catamarca la revista “Stella”. Convocó el primer sínodo diocesano de Tucumán (1904). Integró la Constituyente de 1907. Benedicto XV (1914-1922) lo nombró obispo asistente al solio pontificio. Falleció el 22 de enero de 1921. P. GAUDIANO, cit. (n. 35), págs. 766-767, con bibliografía.

46 *Anuario Pontificio per l'anno 1915. Pubblicazione ufficiale* (Tipografia Poliglotta Vaticana, Roma, 1915).

47 Zenon Bustos y Ferreyra, O.F.M., nació en Córdoba el 28 de diciembre de 1850; ingresó a la Orden de los Frailes Menores, siendo ordenado presbítero el 24 de diciembre de 1874. Pío X (1903-1914) lo eligió obispo de Córdoba el 4 de octubre de 1904, siendo consagrado el 25 de abril de 1905; tomó posesión de la diócesis el 28 de abril siguiente. Murió siendo obispo de Córdoba el 13 de abril de 1925.

48 José Américo Orzali nació en Buenos Aires el 13 de marzo de 1863. Fue ordenado presbítero el 19 de diciembre de 1883. Pío X (1903-1914) lo eligió para el obispado de San Juan de Cuyo el 30 de diciembre de 1911; fue consagrado el 10 de marzo de 1912, tomando posesión de la diócesis el 14 de abril siguiente. Fue nombrado arzobispo de San Juan de Cuyo por Pío XI (1922-1939) el 20 de abril de 1934, el mismo día en que la diócesis fue elevada a arquidiócesis. Murió siendo arzobispo de San Juan de Cuyo el 18 de abril de 1939.

49 Abel Juan Bazán y Bustos nació en Tama de La Rioja, el 28 de agosto de 1867. Fue ordenado presbítero el 19 de diciembre de 1891. Pío X (1903-1914) lo eligió para el obispado de Paraná el 7 de febrero de 1910. Fue consagrado el 8 de mayo de 1910 y tomó posesión de la diócesis el 15 de mayo de ese mismo año. Murió siendo obispo de Paraná el 25 de abril de 1926.

50 José Calixto Gregorio Romero y Juárez nació en Salta el 14 de octubre de 1862. Pío X (1903-1914), pocos meses antes de su fallecimiento, lo eligió obispo auxiliar de Salta y titular de “*Thermae Basilicae*” el 18 de febrero de 1914. Su sucesor, Benedicto XV (1914-1922) lo eligió obispo de Salta el 29 de octubre de 1914. Fue consagrado el 24 de febrero de 1915. Murió siendo obispo de Salta el 17 de agosto de 1919.

51 25 de marzo de 1907.

52 21 de enero de 1910; fue elevado a arzobispado el 10 de abril de 1961.

53 21 de enero de 1910.

do Juan Martin Yáñez (Jañiz) y Paz⁵⁴, electo el 7 de febrero de 1910. Al frente del segundo de ellos estaba Luis María Niella⁵⁵, electo el 3 de febrero de 1911. Al frente del tercero estaba Barnabé Piedrabuena⁵⁶ desde el 8 de noviembre de 1910.

III. LOS “POSTULATA” DEL ARZOBISPO DE BUENOS AIRES

La carta circular “*Pergratum mihi*” enviada por Roma a los obispos lleva por fecha 25 de marzo de 1904, y en ella se disponía, como ya se ha indicado, que los arzobispos, después de haber oído a sus sufragáneos y otros ordinarios que debían estar presente en el concilio provincial, debían hacer llegar a la Santa Sede, dentro de los cuatro meses siguientes, en pocas palabras, las principales modificaciones y correcciones que debían hacerse al derecho canónico en vigor. La respuesta del arzobispo de Buenos Aires está fechada el 14 de julio de 1904, por lo que se hacía dentro del plazo fijado por la Santa Sede, no obstante lo cual iniciaba la misma con una excusa por no haber podido hacerlo antes “*por esperar las respuestas de mis sufragáneos que en estas inmensas distancias tardan no poco*”.

En la misma carta circular enviada desde Roma se comunicaba a los obispos que, por decisión del Santo Padre, los obispos de cada nación tenían la facultad de escoger uno de los consultores de los que ya habían sido nombrados por los cardenales, y encargarles que los representara para someter a

54 Juan Martin Yáñez (Jañiz) y Paz nació en Córdoba el 23 de octubre de 1840. Pío X (1903-1914) lo eligió obispo de Santiago del Estero el 7 de febrero de 1910, siendo consagrado el 8 de mayo de 1910. Tomó posesión de la diócesis el 17 de mayo siguiente. Murió como obispo de Santiago del Estero el 6 de abril de 1926.

55 Luis María Niella nació en Corrientes el 24 de abril de 1854. Ordenado presbítero el 2 de febrero de 1879. Pío X (1903-1914) lo nombró obispo de Corrientes el 3 de febrero de 1911, siendo consagrado el 4 de junio del mismo año. Falleció siendo obispo de Corrientes el 30 de noviembre de 1933.

56 Barnabé Piedrabuena nació en Tucumán el 10 de noviembre de 1863. Fue ordenado presbítero el 31 de mayo de 1886. Pío X (1903-1914) lo nombró obispo auxiliar de Tucumán y titular de “Cestrus” el 16 de diciembre de 1907, siendo consagrado el 31 de mayo de 1908. El mismo Pontífice lo nombró obispo de Catamarca el 8 de noviembre de 1910, diócesis de la que tomó posesión el 20 de abril de 1911. Pío XI (1922-1939) lo nombró obispo de Tucumán el 11 de junio de 1923, tomando posesión de su nueva diócesis el 31 de octubre del mismo año. Renunció el 17 de diciembre de 1928 siendo nombrado el mismo día obispo titular de “Callinicum dei Maroniti”. Murió el 11 de junio de 1942 como obispo emérito de Tucumán.

discusión y defender sus proposiciones en las reuniones de los consultores. Los obispos argentinos hicieron uso de esta facultad por lo que el arzobispo, al comienzo de su respuesta, comunicaba al cardenal Merry del Val que “*de común acuerdo hemos nombrado nuestro representante al R. P. Francisco Javier Wernz [sic] de la Compañía de Jesús y se lo hemos comunicado, así es que le remitimos copia de estas observaciones*”⁵⁷. Los mismo le fue comunicado al padre Wernz desde la secretaría de la Comisión codificadora⁵⁸.

A continuación, se incluían 13 propuestas de las cuales dos eran de carácter general, cuatro se referían al matrimonio, otras cuatro al cabildo eclesiástico y tres eran de carácter vario. Las analizaremos en este mismo orden.

1. Propuestas generales

a) Tener presente el Concilio Plenario de América Latina

La primera de las propuestas decía así: “Siendo tan reciente el Concilio Plenario de la América Latina, creemos que por lo que mira a nuestras iglesias se debe tener presente en este caso”. Dicho Concilio había tenido

57 Francisco Javier Wernz nació en Rottweil, Wurtemberg, el 4 de diciembre de 1842. En 1857 entró en la Compañía de Jesús, debiendo dejar Alemania por las proscripciones antijesuiticas de la Kulturkampf, dirigiéndose a Austria donde enseñó letras en el colegio de Feldkirch; pasó después a Exaten, en Holanda, y de allí a Inglaterra donde amplió estudios de derecho canónico en Ditton Hall. Pasó a enseñar en St. Beuno (Galles) de donde, en 1882, se le llamó a Roma para desempeñar la cátedra de derecho canónico en la Universidad Gregoriana, de la que llegó a ser rector en 1904. Fue elegido 25° prepósito general de la Compañía de Jesús en 1906. Falleció en Roma el 19 de agosto de 1914. Altamente estimado por su claridad, su profundidad, prudente moderación e inconcusa justicia, desde 1886 fue consultor de las SS. Congregaciones del Concilio, del Santo Oficio y de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios; fue igualmente miembro de la comisión de consultores del Concilio Plenario de América Latina y miembro de la comisión para la codificación del derecho canónico desde los inicios del trabajo codificador. Su mayor fama, que ha alcanzado hasta nuestros días, se debió a su *Jus decretalium*, que publicó en seis volúmenes entre 1898 y 1914, por la ordenación dada a las materias, el desarrollo completo y erudito de cada una de ellas, la abundancia de información histórica, y el uso constante de la filosofía del derecho y de las ciencias afines. No pocas de sus sugerencias y formulaciones quedaron plasmadas en el *Código de Derecho Canónico* de 1917. *Razón y Fe* 16 (1906), págs. 234-235; 40 (1914), págs. 277-287; *La Civiltà Catolica* 65 (1914), III, págs. 605-611; E. PLA Y DENIEL, *El Rym. P. Francisco Javier Wernz, XXV Prepósito General de la Compañía de Jesús* (Barcelona, Librería Católica Internacional, 1915).

58 Véase anexo 2.

lugar en Roma desde el domingo 28 de mayo al domingo 9 de julio de 1899, en el Colegio Pio Latinoamericano, y en él había participado la mayoría de los prelados de la provincia eclesiástica argentina que debieron ser consultados por el arzobispo de Buenos Aires para responder a la consulta romana, en concreto, el propio arzobispo y los obispos de Salta, La Plata, Paraguay, Tucumán, Paraná, Santa Fe y Córdoba⁵⁹. Es decir, con la sola excepción del obispo de San Juan de Cuyo, todos los demás habían participado en el Concilio, por lo que estaban en ellos muy presentes las discusiones y los acuerdos que se habían adoptado, todos los cuales, cuando se escribía esta propuesta, habían sido publicados por la propia editorial vaticana, en dos volúmenes en latín los años 1900⁶⁰ y 1901⁶¹. Cuando ya se habían enviado estos “postulata” a Roma, apareció en 1906 la traducción oficial en texto bilingüe⁶².

En el discurso que, por encargo del Papa León XIII, pronunció en la primera sesión solemne el arzobispo de Montevideo, Mariano Soler, especificó de esta manera los objetivos del Concilio⁶³: “*Congregados, pues, en su santísimo nombre, esto será lo único que nos proponemos en este Sínodo, a saber, tomar con unánimes pareceres y perfecta concordia, aquellas determinaciones que sirvan, principalmente, para conservar íntegro e inviolable en nuestras respectivas diócesis el depósito de nuestra santa Fe, para defender los intereses y las saludables doctrinas de la Iglesia católica, para mantener intacta la disciplina del clero, formar en la ciencia y en la piedad a los jóvenes clérigos, proveer a la cristiana educación de la juventud de ambos sexos, y fomentar más y más cada día la moralidad, la religión y la piedad en sus corazones; para eliminar los vicios, instruir a los fieles en la saludable ciencia de la doctrina católica, y volver a traer a nuestros conciudadanos descarriados, a la senda de la religión y de la virtud*”. No se trataba, empero, de una discusión meramente intraeclesial, por-

59 P. GAUDIANO, cit. (n. 35), passim.

60 *Acta et decreta Concilii Plenarii Americae Latinae in Urbe celebrati anno Domini MDCCCXCIX* (Romae, Typis Vaticanis, MDCCCC), 462 págs.

61 *Appendix ad Concilium Plenarium Americae Latinae Romae celebratum anno Domini MDCCCXCIX* (Romae, Typis Vaticanis, MCMI), 779 págs.

62 *Actas y decretos del Concilio Plenario de la América Latina celebrado en Roma el año del Señor de MDCCCXCIX. Traducción oficial* (Roma, Tipografía Vaticana, 1906), 593 págs. Hay edición facsímil realizada por la Pontificia Comisión para América Latina (Ciudad del Vaticano, Librería Editrice Vaticana, 1999).

63 *Ibid.*, págs. LXX-LXXI. Utilizo la edición facsímil de 1999.

que, discutiendo sobre tales materias, “*como es evidente, trabajaremos a favor de la paz y prosperidad de los pueblo, que estriban principalmente en la religión católica*”⁶⁴.

Tan solo otro episcopado latinoamericano propuso algo similar a lo sugerido desde Buenos Aires, si bien en el contexto de una propuesta más amplia, en concreto los padres de la provincia de Michoacán⁶⁵, en México, quienes sugirieron que, una vez publicado el nuevo código, fueren abrogadas *ipso facto* todas las otras leyes eclesíásticas, cualquiera fuese su fuente, con la sola excepción de aquellas leyes que concedieran privilegios a naciones, diócesis, comunidades o individuos, y mencionaban al efecto, expresamente, las leyes del Concilio Plenario de América Latina.

La fórmula utilizada por el arzobispo bonaerense era que el Concilio Plenario “*se debe tener presente en este caso*”. ¿Qué quería decir? ¿Que se tuviera presente al momento de redactar los nuevos cánones? ¿Que se conservaran las normas especiales dictadas para el continente en dicha oportunidad? Si lo que sugería era lo primero, la propuesta del arzobispo de Buenos Aires fue bien acogida, porque el Concilio Plenario estuvo muy presente en los codificadores; no son pocas las referencias explícitas que se hacen a dicha asamblea en los votos de los consultores. El mismo Francisco Javier Wernz, designado por los obispos argentinos para que los representara en Roma durante la codificación, había sido consultor del Concilio Plenario, por lo que estaba muy al tanto de dichas normas. Si lo que se sugería era lo segundo, la propuesta fue también acogida porque el nuevo código dispuso en el canon 4 que “*los derechos adquiridos por otros, así como también los privilegios e indultos concedidos por la Sede Apostólica hasta el presente a personas, ya físicas, ya morales, que todavía están en uso y no han sido revocados, continúan en vigor, a no ser que por los cánones de este código sean expresamente revocados*”.

b) Supresión del Decreto de Graciano, conservándose sólo las leyes que están en uso

Era la tercera de las propuestas incluidas en la carta del arzobispo: “Que se suprima del cuerpo del derecho el Decretum Gratiani por haber caído en desuso completo casi todas las leyes canónicas de su recopilación, conservándose únicamente las que están en vigor”.

⁶⁴ *Ibid.*, p. LXVIII.

⁶⁵ “*Postulata*”, cit. (n. 14), p. 10.

Graciano era monje camaldulense que enseñó derecho canónico en el monasterio de los santos Nabor y Felix en Bolonia a principios del siglo XII. Poco más se sabe sobre su persona⁶⁶: su nacimiento se sitúa en la aldea italiana de Carraria, próxima a Orvieto, a finales del siglo XI y su muerte en 1158. Interesado por el derecho canónico concibió la idea de realizar la concordancia de los cánones discordantes, reduciendo a unidad el derecho de la Iglesia del primer milenio⁶⁷. Trabajó en su obra entre 1120 y 1140, denominándola, precisamente, *Concordantia discordantium canonum* –Concordancia de los cánones discordantes–, pero el nombre que prevaleció fue el de *Decreto de Graciano* o simplemente *Decreto*. No obstante ser una obra privada y tener una compleja estructura –en la que se distinguen los *dicta* del maestro Graciano y las *auctoritates*– el *Decreto* pronto sustituyó a las demás colecciones y se transformó en la única obra que se enseñaba y glosaba en las universidades o se usaba en la curia y en los tribunales. El mérito de Graciano estuvo en haber trabajado el disperso derecho existente con el método dialéctico, obteniendo como resultado un todo coherente. Además, tenía “la ventaja de recoger doce siglos de historia en un libro que, al redactarse, estaba al día; porque en él se conservaban... los textos canónicos de más venerable antigüedad. Por ello su existencia hacía inútil a cualquiera de las colecciones anteriores, que de hecho... cayeron en desuso. Estos textos antiguos, por otra parte, estaban adaptados a las necesidades del momento, puesto que Graciano los interpretaba según su mentalidad, sin ninguna preocupación por reproducir los criterios y las necesidades del pasado”⁶⁸.

El *Decreto* era la primera de las colecciones que integraban el *Corpus Iuris Canonici*, todavía en vigencia cuando se hizo desde Buenos Aires esta proposición, la que estaba en perfecta sintonía con la codificación que se iniciaba porque, si bien con ella se pretendía conservar la disciplina vi-

66 R. METZ, *Regard critique sur la personne de Gratien, auteur du Decret (1130-40), d'après les resultats des dernières recherches*, en *Recherches de Science Religieuse* 58 (1984), págs. 64-76.

67 Los criterios de concordia que utilizó fueron básicamente: *ratio temporis*, de manera que la norma posterior derogaba la anterior sobre la misma materia; *ratio loci*, prevalecía la norma dada para un lugar específico por sobre la norma general; *ratio significationis*, concordancia de la aparente discordia por la lógica del significado; *ratio dispensationis*, según la cual frente a las normas contradictorias, una era la regla y la otra la dispensa.

68 J. HERVADA; P. LOMBARDÍA, *El derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de derecho canónico*, I: *Introducción. La constitución de la Iglesia* (Pamplona, Eunsa, 1970), p. 99. Sobre las más recientes investigaciones en torno a este texto se puede ver DUVE, Thomas, *El “Corpus Iuris Canonici”: una introducción a su historia a la luz de la reciente bibliografía*, en *Prudentia Iuris* 61 (junio 2006), págs. 78-84.

gente, expuesta ahora en forma de código, esta actualización del derecho Pío X la entendía abandonando todo lo que estaba derogado, al tiempo que se debía reformar y agregar lo que faltaba en la legislación eclesial⁶⁹. Es por lo que los obispos argentinos no fueron los únicos en sugerirla; en efecto, los padres de la provincia de Albi (Francia)⁷⁰ pedían, en general, que se eliminaren las leyes antiguas de manera que el *Corpus Iuris* respondiere a las necesidades de los tiempos modernos; y el obispo de Kumbakonam (India)⁷¹ pedía que se eliminasen todos los cánones o decretos que hubiesen perdido observancia por desuetudo. Con todo, los codificadores hicieron tal como se sugería desde Argentina, porque el *Decreto* fue utilizado como fuente en no pocos cánones del código promulgado⁷².

2. Cabildo eclesiástico

Cuatro de las 13 propuestas se refirieron al cabildo eclesiástico y todas ellas dejaban ver tensiones entre los obispos y sus respectivos cabildos. No era una novedad de la Iglesia argentina, pues las mismas tensiones se habían advertido en el Concilio Plenario de América Latina de un modo más generalizado, mostrando los obispos preocupación por fijar bien las competencias de los canónigos y dejar clara la libertad episcopal para conferir los diversos beneficios⁷³.

69 C. SALINAS ARANEDA, *La codificación del derecho canónico de 1917*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 30 (2008), p. 328.

70 "Postulata", cit. (n. 14), págs. 8-9.

71 *Ibid.*, p. 10.

72 Basta con repasar las fuentes utilizadas en los cánones. Cf. *Codex Iuris Canonici Pii X Pontificis Maximi iussu digestus Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus. Praefatione, fontium annotationes et índice analítico-alphabetico ab Emo. Petro card. Gasparri auctus* (Romae, Typis Polyglottis Vaticanis, MCMXVIII), passim.

73 D. R. PICCARDO, *La celebración del Concilio Plenario de América Latina, Roma, 28 de mayo – 9 de julio 1899*, en PONTIFICIA COMMISSIO PRO AMERICA LATINA, *Los últimos 100 años de la evangelización en América Latina. Centenario del Concilio Plenario de América Latina* (Ciudad del Vaticano, Librería Editrice Vaticana, 2000), p. 215. En forma muy elegante el Concilio se hizo eco de este problema cuando decía: "Por lo que toca a los servicios que hay que prestar al obispo en el gobierno de la diócesis, recuerden los canónigos que ellos constituyen el senado del obispo. Jamás podrán desempeñar propia y santamente tan importantes funciones, si no veneran al obispo como su padre y pastor y, formando con él un solo cuerpo, se proponen en todo y por todo el bien de la Iglesia únicamente" (art. 229).

a) Agregar como causa de suspensión o destitución de los beneficios el espíritu de rebelión contra el prelado acompañado de escándalo

Era la primera de las sugerencias referidas a los cabildos eclesiásticos, situada en segundo lugar del orden general de las propuestas argentinas. Según ella: *“En virtud de los graves desórdenes que suelen ocurrir en los cabildos eclesiásticos, especialmente de América, con detrimento de la religión y a veces del principio de autoridad, debe suplirse la deficiencia del derecho, añadiendo entre las causas de suspensión o destitución de los beneficios canónicos ‘la rebelión contra el prelado’, o mejor el ‘Espíritu de rebelión contra el prelado, acompañado de escándalo’”*. Esta sugerencia se entiende mejor a la luz de la última de todas las propuestas presentadas por el prelado argentino, en la que pedía derechamente la supresión de los cabildos, para lo que alegaba la siguiente razón: *“los canónigos se creen como los diputados al parlamento nacional, nombran comisiones lo mismo que en la Cámara de Diputados, son por lo general irrespetuosos, insolentes y atrevidos con los obispos y se jactan de serlo así: basta que el obispo quiera hacer una cosa para que lo contradigan, son opositores por sistema, perturbadores de la paz, publican lo que se trata en sus acuerdos, son fautores de discordia entre el clero y los obispos y un real y verdadero tormentum episcoporum, con gran escándalo de los seminaristas, del clero joven y del pueblo fiel y triunfo de los malvados que de nada se alegran tanto como de esta oposición de los canónigos a los obispos, cuidando los mismos canónigos rebeldes a la autoridad eclesiástica de hacer publicar en los diarios sus desavenencias con el prelado, dándose naturalmente la razón a sí mismos”*. Este ambiente general de tensión entre los obispos y los cabildos eclesiásticos es el que motiva la propuesta siguiente.

b) Eximir al obispo de pedir el consentimiento del cabildo

La undécima de las propuestas del arzobispo era *“Que nunca esté el obispo obligado a pedir el consentimiento del cabildo eclesiástico sino solamente el consejo y eso cuando lo creyere necesario”*. La propuesta no era menor, pues al tener que pedir el “consentimiento”, el obispo, si quería actuar, estaba obligado a seguir el parecer del cabildo aunque él no estuviere personalmente de acuerdo con dicho parecer; en cambio, tratándose del “consejo”, la obligación del prelado consistía sólo en pedir el consejo, pero no quedaba vinculado al consejo que le fuere dado. El derecho canónico vigente al momento de hacer esta propuesta definía algunas situaciones en las que el obispo de-

bía pedir el “consentimiento” del cabildo, que Justo Donoso⁷⁴ sintetizaba en las siguientes: i) siempre que una determinación o decreto del obispo pudiese ocasionar grave perjuicio a los sucesores de la iglesia; ii) en la enajenación de los bienes raíces o muebles preciosos pertenecientes a la iglesia; iii) para obligar los bienes de su iglesia por mutuo, fianza, depósito u otro contrato; iv) para unir un beneficio o iglesia a un colegio, monasterio o canonjía, porque esa unión era una especie de enajenación; v) si el derecho de conferir o presentar al beneficio correspondía al obispo en unión con el capítulo, se requería el consentimiento de éste, sin el cual la colación o presentación era nula; vi) para aumentar o disminuir el número de las canonjías, o unir beneficios simples a una prebenda; vii) para convertir en regular una iglesia parroquial, porque también era una especie de enajenación. El “consejo” se exigía en los negocios de grave importancia, en particular: i) para la publicación de las constituciones sinodales y otros estatutos; ii) para la institución y destitución de clérigos; iii) para la corrección de los defectos de estos; iv) para la administración de las cosas eclesiásticas; v) para la enajenación de cosas pertenecientes a una iglesia inferior; vi) para convocar sínodos; vii) para fundar monasterios; viii) para la conveniente instrucción de los clérigos jóvenes.

La propuesta del arzobispo bonaerense estaba en consonancia con la que hacía por esa misma fecha el arzobispo de Río de Janeiro⁷⁵, quien, en forma interrogativa preguntaba si no se podía dar a favor de los obispos una regla contra la obligación de pedir el consentimiento del cabildo. Algo similar, si bien un tanto mitigado, pedían los obispos de Chile⁷⁶, pues, según ellos, el derecho de patronato limitaba la libertad de los obispos de rechazar los candidatos presentados a beneficios cuando eran menos dignos o poco idóneos para desempeñar esos cargos, lo que no sólo no contribuía en nada a una mayor tutela de la administración, sino que solía ser una molestia más perjudicial para la misma, por lo que sugerían que se disminuyera el peso que gravaba a los obispos de pedir el consentimiento o el consejo del capítulo. Pero no sólo episcopados latinoamericanos, porque los obispos de la provincia de Burgos (España)⁷⁷ pedían que sin el consentimiento del capí-

74 J. DONOSO, *Instituciones de derecho canónico americano* (Valparaíso, Imprenta y librería del Mercurio, 1848-1849), I, p. 219-220.

75 *Postulata*, cit. (n. 14), p. 64.

76 *Ibid.*, p. 66. Sobre esto se puede ver C. SALINAS ARANEDA, *El primer aporte de los obispos chilenos a la codificación del derecho canónico de 1917: los “postulata episcoporum”*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 30 (2008), págs. 317-342.

77 “*Postulata*”, cit. (n. 14), p. 70.

tulo valiesen por sí mismos todos los negocios expedidos por el obispo y que el consejo nunca fuese necesario a menos que se tratase de la destitución o castigo de los canónigos.

El *Código de Derecho Canónico*, sin embargo, no se hizo eco de estas propuestas, pues exigió el “*consentimiento*” del cabildo eclesiástico para que el obispo pudiese tomar algunas decisiones, especialmente en materia patrimonial⁷⁸.

c) Que no se precise el consentimiento del cabildo para la desmembración y erección de parroquias

Consecuente con la propuesta anterior, el arzobispo, a continuación, agregaba una nueva proposición, la duodécima, en la que se proyectaba a una situación concreta, la exención del obispo de pedir el consentimiento del cabildo eclesiástico: “*Como en la América Latina las parroquias no son veri nominis tales, pues no se dan por concursos y los curas son nombrados ad nutum episcopi, que no se precise el consentimiento del cabildo eclesiástico para la desmembración de las parroquias antiguas y erección de las nuevas*”. Fue el único episcopado que se pronunció en estos términos. El *Codex* no se hizo eco de esta propuesta en los mismos términos en que fue formulada, pues exigió en la desmembración y erección de parroquias la intervención del cabildo eclesiástico, pero la limitó sólo a su consejo, no a su consentimiento. En cambio, le dio al prelado plena libertad en relación con los rectores de las parroquias desmembradas o a la población, pues, existiendo causa justa, podía hacerlo “*aun contra la voluntad de sus rectores y sin consentimiento del pueblo*” (can. 1427, 1428).

d) Supresión de los cabildos eclesiásticos y sustitución por un consejo de tres sacerdotes

Era la última de las propuestas referidas al cabildo eclesiástico y la última de todas las sugerencias formuladas, es decir, la décimo tercera: “*Que se supriman los cabildos eclesiásticos, capitula canonicorum, como ya se hace en las nuevas diócesis que se van erigiendo sin ellos y en vez de ellos que el obispo tenga su consejo de tres sacerdotes a los cuales consulte en los casos que crea de importancia o de dudosa solución*”. La propuesta iba justificada en las razones que he transcrito al iniciar este apartado, y

78 Por ejemplo, CIC 1917, cánones 1532 § 3, 1533, 1541 § 2.

tal era la convicción del prelado acerca de la conveniencia de esta supresión, que ella “*sería un gran servicio a la Santa Iglesia y facilitaría a los obispos el cumplimiento de su divina misión*”.

La propuesta del prelado bonaerense no era una novedad, pues la escasez de sacerdotes que padecían no pocas diócesis, imposibilitándolas para tener cabildo catedral, movió a la Santa Sede a proveerlas de otro organismo para ayudar al obispo en el gobierno de la diócesis y para suplirle en la vacante o cuando se hallasen impedidas⁷⁹. De hecho, el mismo *Código de Derecho Canónico*, una vez promulgado, contempló la figura de los consultores diocesanos, cuerpo de consultores que suplía “*al cabildo catedralicio en lo que a éste compete como a senado del obispo; por consiguiente, las atribuciones que los cánones asignan a dicho cabildo en lo concerniente al gobierno de la diócesis, ya en sede plena, ya mientras se halla impedida o vacante, esas mismas se ha de sobreentender que competen al cuerpo de consultores diocesanos*” (can. 427). La diferencia con la propuesta argentina estaba en que los consultores diocesanos debían ser, por lo menos, seis, o al menos cuatro en las diócesis donde había pocos sacerdotes (can. 425 § 1). La figura de los consultores diocesanos estaba llamada a tener éxito en los años posteriores, pues empezó a prescindirse de los canónigos en las iglesias de más reciente fundación, sustituyéndolos por los consultores diocesanos sin funciones litúrgicas, iniciándose, además, una profunda decadencia de los cabildos eclesiásticos que hizo que se prescindiese en gran parte de su actividad litúrgica y que el sector más vivo de los problemas e iniciativas de las diócesis pasase al consejo presbiteral⁸⁰. No fue el código sino el tiempo el que cumpliría los deseos del arzobispo bonaerense.

3. Matrimonio

Cuatro de las 13 proposiciones del prelado se refirieron al matrimonio, las propuestas que iban de la quinta a la octava. Las veremos en el mismo orden.

79 S. ALFONSO MORÁN, O.P., *De los consultores diocesanos* (can. 423-428), en M. CABREROS DE ANTA, C.M.F.; A. ALONSO LOBO, O.P.; S. ALONSO MORÁN, O.P., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, I: *cánones 1-681* (Madrid, Bac, 1963), págs. 717-718.

80 L. DE ECHEVERRÍA, *Descripción de la organización eclesiástica*, en CATEDRÁTICOS DE DERECHO CANÓNICO DE UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS, *Derecho canónico* (2ª ed., 1975, Pamplona, Euns, reimp. 1977), p. 302.

a) Reducción de grados en el impedimento matrimonial del parentesco

La quinta de las proposiciones argentinas pedía “*que se reduzcan los impedimentos matrimoniales al 1° y 2° grado para la validez del matrimonio*”. Se refería al impedimento de parentesco por consanguinidad en la línea colateral, sin dar mayores razones de la petición.

Al tiempo de la codificación, la consanguinidad en línea *recta* irritaba el matrimonio en cualquier grado *usque in infinitum*; lo hacía por derecho natural, según muchos teólogos, en el primer grado; según otros lo hacía por derecho natural en todos. Lo cierto es que, según Donoso⁸¹, nunca se había dispensado en esta línea. En línea colateral, en otro tiempo la nulidad alcanzaba hasta el séptimo grado –canónico–, limitándose al cuarto grado en el IV Concilio Lateranense (1215), por lo que para las personas que estaban emparentadas en quinto grado o en quinto con cuarto, tercero o segundo, no había impedimento, disciplina que era la vigente al momento de la codificación. La nulidad era por derecho natural sólo en el primer grado, según muchos teólogos, aunque habían quienes consideraban que el matrimonio en ese grado, si bien sería gravemente ilícito, no sería nulo atendido sólo el derecho natural.

Se trataba de un tema sensible por lo que hubo otros episcopados que se refirieron a él. Alguno, como el chileno⁸², se limitaba a sugerir que se estudiara la posibilidad de eliminar algunos grados como irritantes del matrimonio contraído por quienes estaban ligados por ellos, postulado que compartió con otros tres episcopados en lo referido a disminuir los grados del impedimento de consanguinidad⁸³. Otros episcopados fueron más explícitos: en lo que se refería a la consanguinidad, diversos episcopados estaban por reducir el impedimento al tercer⁸⁴ y hasta el segundo grado⁸⁵, supri-

81 J. DONOSO, cit. (n. 74), II, págs. 158-159.

82 C. SALINAS ARANEDA, *El primer aporte de los obispos chilenos a la codificación del derecho canónico de 1917: los “postulata episcoporum” acerca del matrimonio*, en *Historia* 41 (julio-diciembre 2008), II, págs. 413-446, esp. págs. 433-436.

83 Los arzobispos de Montevideo (Uruguay), de Columbus (USA) y de Québec (Canadá), en *Postulata*, cit. (n. 14), p. 165.

84 Los padres de las provincias de Rouen (Francia) y de Halifax (Canadá), *ibid*, págs. 167, 169.

85 El vicario capitular de la diócesis de Marsorum (Italia) y otros 19 episcopados, *ibid*, p. 164. El arzobispo de Alger (Algeria), y otros seis episcopados, *ibid*, p. 163. Los padres de la provincia de Eger (Hungría) y otros ocho episcopados, *ibid*, p. 168. Los padres de la provincia de Quito (Ecuador), *ibid*, p. 170. Otros siete episcopados, *ibid*, p. 175. El obispo de Apulia (Italia), *ibid*, p. 177.

miendo el cuarto grado o dejándolo sólo como impedimento impediante⁸⁶. Algunos pedían que se concediese a los obispos facultad para dispensar en algunos grados, sin especificar cuáles⁸⁷, o en tercer grado⁸⁸. Y hubo quien, de conservarse el impedimento hasta el cuarto grado, pedía que se computase conforme a las reglas del derecho civil⁸⁹.

El código conservó el impedimento de consanguinidad en los mismos términos en lo que se refería a la línea recta, pero lo redujo al tercer grado –contado a la manera canónica– en la línea colateral (can. 1076), si bien éste era de grado menor (can. 1042 § 2 n° 1), por lo que se dispensaba fácilmente, aunque adoleciese de vicio de obrepción o subrepción (can. 1054). En segundo grado de línea colateral, es decir entre primos hermanos, se dispensaba con facilidad y no estaba reservado a la Santa Sede, como sí lo estaba el impedimento de consanguinidad en segundo grado mezclado con primero, esto es, tíos con sobrinos, para cuya dispensa, además, se requerían causas más graves. La dispensa de los demás grados quedaba reservada a la Santa Sede. El *Código de Derecho Canónico* de 1983 dio un paso más en lo referido a la dispensa del impedimento existente entre tíos y sobrinos al no dejarlo reservado a la Santa Sede (CIC 1983, can. 1078 § 2).

b) Validez de los matrimonios celebrados ante cualquier párroco

La sexta de las propuestas de los prelados argentinos pedía “que sea válido el matrimonio celebrado ante cualquier párroco o su delegado, aunque no sea el de los esposos a fin de evitar con esto los muchos matrimonios nulos que existen por la ignorancia de este impedimento dirimente”.

Hasta el Concilio de Trento (1545-1563) la Iglesia no dictó normas por las que se estableciera una forma jurídica necesaria para la validez del matrimonio. Desde los primeros siglos del cristianismo, la Iglesia prescribió normas para la celebración de los matrimonios de los fieles, variadas según las distintas iglesias particulares, y “*aborreció siempre y prohibió*”⁹⁰ los matrimonios clandestinos, esto es, los que se celebraban sin la intervención de

86 Los obispos de las diócesis de Arras (Francia) y de San Alberto (Canadá), *ibid.*, págs. 170, 168.

87 Los obispos de la región de Calabria (Italia), *ibid.*, p. 170.

88 Los padres de las provincias de Poznan (Polonia), de Salzburgo (Austria) y de Tarragona (España), y los obispos de la región Beneventana (Italia), *ibid.*, págs. 176, 178.

89 El obispo de Kandi (Benin), *ibid.*, p. 174.

90 Conc. Trid., sess. 24 de ref. matr. c. 1. Es el famoso capítulo *Tametsi*.

la potestad pública eclesiástica. Fue el famoso capítulo “*Tametsi*” del Tridentino el que introdujo, no sin discusiones en el aula conciliar, la exigencia de una forma especial para la validez del matrimonio, en concreto, la presencia del párroco propio como testigo calificado y de dos testigos comunes. Conforme a esto, el párroco sólo podía casar a sus propios parroquianos, pues, para asistir al matrimonio de parroquianos de otra parroquia, lo que en principio le estaba prohibido, necesitaba la respectiva licencia. El mismo capítulo “*Tametsi*” se colocaba en esta posibilidad, en concreto “*si un párroco u otro sacerdote, religioso o secular, se atreviese a unir en matrimonio o a bendecir a esposos de otra parroquia sin licencia de un párroco, aunque presumiera que le era lícito por privilegio o costumbre inmemorial*”, en cuyo caso quedaba *ipso iure* suspendido hasta que fuese absuelto por el ordinario del párroco que debía asistir al matrimonio, o del que debía dar la bendición. Párroco propio no era el del nacimiento u origen, sino el del domicilio, concepto éste en que quedaba comprendido también el cuasi domicilio que se adquiría por la permanencia de cuatro o seis meses. Quien tenía domicilio en dos parroquias podía contraer ante el párroco en cuya parroquia residía el tiempo del matrimonio, si bien se requería que habitase en las dos parroquias por un tiempo moralmente igual⁹¹.

En términos parecidos se había expresado el obispo de Concepción de Chile, Plácido Labarca⁹², quien había propuesto que los párrocos tuviesen facultad de casar a feligreses de parroquias limítrofes de distintas repúblicas —era claro que se refería a parroquias chilenas y argentinas—, usando aun de la facultad de dispensar impedimentos si fuere necesario, en atención a que las diócesis de América eran muy extensas y a la gran dificultad que había para recurrir a los ordinarios, dificultad que a veces era verdadera imposibilidad. Es cierto que el derecho vigente ofrecía la solución: la licencia del párroco propio. Pero en la práctica, dicha solución se veía dificultada por la extensión de las parroquias, dificultad que no pocas veces era una verdadera imposibilidad.

Poco tiempo después de la proposición argentina, el Papa san Pío X promulgó el decreto *Ne temere*⁹³, que introdujo en esta materia un cambio

91 J. DONOSO, cit. (n.74), II, p. 166.

92 C. SALINAS ARANEDA, *El primer aporte de los obispos chilenos a la codificación del derecho canónico de 1917: los “postulata” del obispo de Concepción, Plácido Labarca Olivares*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción* 17 (2008), I, págs. 89-105, esp. págs. 98-99.

93 ASS 40, págs. 525-530 = *Fontes*, VI, págs. 867-870.

significativo, disponiendo que el matrimonio debía contraerse ante el ordinario o párroco *del lugar* o un sacerdote delegado de aquellos. Con esta reforma, ya vigente desde antes de la promulgación del *Código de Derecho Canónico*, vino a superarse, al menos en parte, la dificultad que originaba la propuesta del arzobispo bonaerense, y se convirtió en derecho común cuando fue recogida en el canon 1084 del *Codex*, según el cual “*solamente son válidos aquellos matrimonios que se celebran ante el párroco, o ante el ordinario del lugar, o ante un sacerdote delegado por uno u otro, y además ante dos testigos por lo menos*”. Para que ello ocurriera, se requería que alguno de los contrayentes tuviera en el lugar del matrimonio domicilio, o cuasidomicilio, o residencia de un mes (can. 1097 § 1 n° 2).

c) Validez de los matrimonios de disidentes

Era la séptima de las propuestas hechas por el arzobispo y la tercera en materia de matrimonio. Pedía el arzobispo “que se declaren válidos los matrimonios de los disidentes aun en aquellas partes en que ha sido publicado el Concilio de Trento, como entre nosotros, pues cuando se convierte al catolicismo alguna de las partes, la otra rehúsa revalidar el matrimonio, por creerlo innecesario y mientras viene de Roma la dispensa in radice, que suele demorar, la parte convertida no puede en conciencia creerse casada, lo cual o impide su conversión o mancha su alma con el pecado”.

El arzobispo abordaba con estas propuestas un tema controvertido en la doctrina, por lo que, implícitamente, lo que hacía era instar a tomar una decisión dirimiendo la controversia entre los doctores. En efecto, Donoso⁹⁴ ponía de relieve la duda sobre “si el decreto del Tridentino acerca de los matrimonios clandestinos obliga a los herejes y, por consiguiente, si deben considerarse inválidos los contraídos por ellos sin la presencia del párroco católico y testigos”. Para resolver la duda, este autor distinguía tres situaciones: i) según el sentir general de los doctores, en los países donde, hacia la época del Concilio de Trento “dominaba la herejía”, como Inglaterra, Suecia, Dinamarca, varios Estados de Alemania, no se dudaba de la validez de los matrimonios celebrados por los no católicos sin la forma prevista en el decreto “*Tametsi*”, pues esa había sido la mente de los padres conciliares al querer que la fuerza vinculante del mismo se produjera una vez promulgado singularmente en cada parroquia; ii) respecto de aquellos Estados en los

94 J. DONOSO, cit. (n. 74), II, p. 178.

que el decreto había sido promulgado originalmente, pero después “dominó el calvinismo” como Holanda o Bélgica, Benedicto XIV había declarado (1741) que los matrimonios de los no católicos celebrados sin la forma establecida por el *Tametsi* debían reputarse válidos, salvo que obstase a la validez algún otro impedimento; por consiguiente, si ambos se convertían al catolicismo, el vínculo subsistía sin necesidad de renovar el consentimiento ante el párroco católico; y si el convertido era uno sólo, ninguno de los dos podía contraer segundas nupcias; iii) a la luz de dicho decreto, muchos teólogos deducían que lo mismo debía decirse de los matrimonios de protestantes que tenían iglesias y culto en países donde, en principio, fue publicado el *Tametsi*, lo que era respondido por otros, sin que hubiera una doctrina que se impusiera sobre la otra. La respuesta de Donoso era que, “sin calificar la mayor o menor probabilidad de una y otra opinión, aconsejaríamos que en la práctica se siguiera la segunda⁹⁵: creemos, por tanto, que habiéndose contraído el matrimonio ante el magistrado o ministro hereje, se habría de renovar el consentimiento ante el párroco católico”. Opinión que era la seguida por el arzobispo, y que, por las dificultades que acarreaba, que él mismo ponía de relieve, solicitaba modificar.

También discutían los doctores acerca de la autoridad competente para la dispensa *in radice*, pero aquí también la opción de los obispos argentinos había sido la correcta. En efecto, según Donoso⁹⁶, algunos atribuían a los obispos la facultad de otorgar estas dispensas por autoridad propia, al contrario de lo que enseñaban otros, según los cuales, “derogar la ley de manera que resulten írritos sus efectos, aun con relación al tiempo ya transcurrido, es propio exclusivamente de la suprema autoridad del Romano Pontífice; y de este sentir es también Benedicto XIV en el breve *Etsi matrimonialis*”. Era ésta la opinión seguida por los obispos argentinos, y, precisamente, la tardanza en la respuesta romana era la que originaba la petición del arzobispo para superar los problemas de conciencia que la misma originaba.

El código promulgado no hizo la declaración en los términos solicitados desde Argentina, pero estableció una excepción general de utilizar la forma canónica para “*los acatólicos, tanto los bautizados como los no bautizados, si contraen entre sí*” (can. 1099 § 2), entendiéndose por “*acatóli-*

95 Se refiere a la segunda de las dos opiniones vertidas con ocasión de la tercera de las situaciones distinguidas, por lo que Donoso se alineaba con quienes negaban la validez de los matrimonios de protestantes en países en que se había publicado el “*Tametsi*”.

96 J. DONOSO, cit. (n. 74), II, p. 190.

cos” los que ni fueron bautizados en la Iglesia católica ni jamás se convirtieron a ella. El matrimonio celebrado por ellos en la infidelidad era matrimonio válido, por lo que la conversión de uno de ellos no exigía la renovación del consentimiento, si bien dicho matrimonio, naturalmente válido, no devenía en sacramento. La situación variaba cuando los dos se convertían en cuyo caso, aunque el tema era controvertido, la mayor parte de los autores admitían que dicho matrimonio se convertía en sacramento cuando ambos cónyuges recibían el bautismo⁹⁷.

d) Matrimonios mixtos

La última de las propuestas referidas al matrimonio, la octava en la ordenación general, se refería a una situación específica en relación con los matrimonios mixtos: “*que cuando el párroco no pueda conseguir que en los matrimonios mixtos no vayan los contrayentes antes o después al ministro protestante, pueda permanecer pasivo y no obstante esto autorizar el matrimonio a fin de impedir muchos pecados que se seguirían de la negativa del párroco, pues se contentarían con el sólo matrimonio protestante de los contrayentes*”.

El tema había sido abordado expresamente por el Concilio Plenario de América Latina que en su artículo 591 prevenía a los párrocos, ni aún después de obtenida la dispensa, de “*asistir a un matrimonio mixto, si los novios tienen intención de presentarse, antes o después, a un ministro no católico*”; si ya lo habían hecho, correspondía al párroco llevar el asunto al obispo para que éste tomara las providencias, después de haber absuelto a la parte católica de las censuras en que había incurrido y haberle impuesto una saludable penitencia. Esta disciplina la conservó el *Código de Derecho Canónico* que abordó expresamente el tema disponiendo que, aunque se hubiese concedido dispensa del impedimento de mixta religión, no podían los cónyuges, “*ni antes ni después de haber contraído matrimonio ante la Iglesia, presentarse también, personalmente o por medio de procurador, al ministro acatólico, como ministro de un culto, para otorgar o renovar ante él el consentimiento matrimonial*” (can. 1063 § 1). Conforme a ello, si al párroco le cons-

97 F. R. AZNAR GIL, *El nuevo derecho matrimonial canónico* (2ª ed., Salamanca, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 1985), págs. 86-87; EL MISMO, *Derecho matrimonial canónico*, I: *Cánones 1055-1094* (Salamanca, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 2001), págs. 72-80; P. ADNÉS, *De matrimonio infidelium qui convertuntur*, en *Periodica* 67 (1978), págs. 73-80.

taba con certeza que los esposos iban a quebrantar o habían quebrantado ya dicha ley, no debía asistir a su matrimonio “*a no ser por causas gravísimas, evitando el escándalo y consultando antes al ordinario*” (§ 2). El quebrantamiento de esta ley suponía para la parte católica la excomunión *latae sententiae* reservada al ordinario del lugar (can. 2319 § 1 n° 1).

Como se ve, la propuesta argentina no fue acogida en los términos sugeridos por el prelado, pero le proporcionaba una solución al dejar entregada al párroco la resolución del tema, facultándolo para asistir a este tipo de matrimonios; pero, para hacerlo, debía no sólo tomar en cuenta las limitaciones, no menores, de que hubiera causas gravísimas y se evitara el escándalo, sino que, además, debía consultar al ordinario, con lo cual le correspondía a éste una directa participación, si bien la resolución final quedaba entregada al párroco.

4. Propuestas varias

Además de las anteriores, el arzobispo de Buenos Aires presentó otras tres propuestas referidas a temas diversos entre sí.

a) En materia penal, tener en cuenta las nuevas circunstancias de la época, que hacían imposible el cumplimiento de algunas de ellas

Era la cuarta de las proposiciones según el orden que a ellas se les había dado, en la que el arzobispo pedía “que se tenga en cuenta, en cuanto a las leyes penales del derecho canónico las circunstancias especiales de los tiempos que atravesamos, en los que se hacen imposibles en la práctica las relativas a la confiscación de los bienes de los herejes, las excomuniones contra los poderes civiles, las que tratan de la inmunidad, del privilegio del foro, del derecho de asilo, exención de impuestos, tutelas, franquicias de correos, privación de sepultura eclesiástica, etc. etc.”.

Aunque la propuesta se enuncia en el ámbito del derecho canónico penal, se incluyen en ella algunas instituciones referidas a materias diversas, como la exención de impuestos o las franquicias de correos. El *Corpus Iuris Canonici*, vigente al momento de hacerse esta propuesta, recogía la legislación que había ido surgiendo en la Iglesia desde el primer milenio, de manera que la concepción que se recogía en algunas de sus normas era la de un derecho penal preferentemente vindicativo, con sanciones algunas de ellas en abierta contradicción con los avances que había ido experimentando el derecho canónico penal, avances reflejados incluso en el mismo *Cor-*

pus que, con el transcurso del tiempo hicieron pasar el principio de emendación a un decidido primer plano en el espíritu de la Iglesia. Es por lo que algunas sanciones, como la confiscación de bienes, estaban a principios del siglo XX abolidas por las leyes y costumbres⁹⁸.

La propuesta del prelado argentino coincidía con las sugeridas por otros episcopados, algunos de los cuales⁹⁹ pedían que las penas se acomodaran a las costumbres modernas; o que se discurriesen nuevos modos de castigar a los sacerdotes incorregibles¹⁰⁰; o que se revisaran las penas eclesiásticas para adecuarlas a los tiempos modernos¹⁰¹. Fue una de las tareas que tuvieron que asumir los codificadores, por lo que bien puede decirse que la genérica propuesta de los prelados argentinos tuvo eco en ellos.

b) Arancel eclesiástico para cada diócesis

La novena de las propuestas episcopales argentinas se refería a los aranceles eclesiásticos, sugiriendo “que el arancel eclesiástico sea para cada diócesis y no para toda la provincia eclesiástica, pues entre nosotros este es imposible por la diversa condición de los católicos en las distintas diócesis de esta provincia eclesiástica”.

Inocencio XI (1676-1689) dispuso en 1678, mediante la bula comúnmente llamada “*Inocentiana*”, una serie de medidas con la finalidad de procurar la uniformidad de las tasas, es decir, de los emolumentos que han de entregar los fieles por alguna gracia o dispensa que obtuvieron o con ocasión de algún ministerio sagrado ejercido en su favor¹⁰². Poco después, la *Recopilación de Leyes de Indias* (1689)¹⁰³, estableció que los aranceles de-

98 J. DONOSO, cit. (n. 74), II, p. 406.

99 Los padres de la provincia de Holanda; el obispo de Montauban (Francia), el arzobispo de Tolosa (Francia); los padres de la provincia de Besançon (Francia), los obispos de Borussiae (Prusia), en *Postulata*, cit. (n. 14), p. 244.

100 Los padres de la provincia Aquensis (Francia), *ibid.*, p. 245.

101 Los padres de la provincia de Rouen (Francia) y de la provincia de Tours (Francia), *ibid.*, p. 246.

102 S. ALONSO MORÁN, O.P. [Comentario al canon 1507 CIC 1917], en ., S. ALONSO MORÁN, O.P.; M. CABREROS DE ANTA, C.M.F., *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, III: *Cánones 1322-1998* (Madrid, Bac, 1964), p. 154.

103 *Rec.Ind.* 1, 8, 9, en que se recogen cédulas de 1538, 1549 y 1575. En relación con los aranceles de la arquidiócesis de La Plata en el período indiano se puede ver N. C. DELLAFFERRERA; M. P. MARTINI, *Temáticas de las constituciones sinodales indianas (s. XVI-XVIII) Arquidiócesis de La Plata* (Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2002), págs. 32-36.

bían dictarse en los concilios provinciales y, en todo caso, era menester para su fuerza legal y ejecución, que concurriese el asenso y aprobación de la autoridad civil competente. Y poco años antes de la propuesta bonaerense, el 10 de junio de 1896, la S. Congregación del Concilio¹⁰⁴, había reiterado esta disciplina al declarar que no debía dejarse a disposición de cada obispo el señalar las tasas que hubieran de regir en las respectivas diócesis, antes bien se tratara de eso en los Concilios provinciales o en las asambleas de obispos, bajo la condición de fijar, en cuanto fuera posible, una tasa uniforme para cada provincia eclesiástica. El Concilio Plenario de América Latina, refiriéndose a esta norma, había pedido expresamente que se observase “*al pie de la letra*” (art. 862) y su texto lo incluyó en el apéndice¹⁰⁵.

Se trataba, pues, de una práctica no sólo vigente al momento de hacerse este “*postulatum*”, sino hondamente arraigada en la Iglesia, por lo que hubo algunos episcopados que pidieron, precisamente, una acomodación de la tasa “*Inocentiana*” a los tiempos modernos y una mayor uniformidad en las diócesis de una provincia eclesiástica o de una nación¹⁰⁶. Es por lo que la sugerencia argentina no era de fácil acogida, como de hecho no lo fue, pues el canon 1507 del *Código de Derecho Canónico* dispuso que pertenecía “*al concilio provincial o a la asamblea de obispos de la provincia el fijar las tasas que se han de pagar en toda la provincia eclesiástica por los varios actos de la jurisdicción voluntaria o por ejecutar los rescriptos de la Sede Apostólica o con ocasión de administrar los sacramentos o sacramentales*”; la norma agregaba que dichas tasas carecían de todo valor si antes no eran aprobadas por la Sede Apostólica¹⁰⁷.

c) Misas de cuerpo presente sólo en la parroquia del fallecido

La décima de las propuestas del arzobispo pedía “que las misas de cuerpo presente solo puedan hacerse en la parroquia del finado, lo mismo que el primer funeral a no ser que por testamento lo hubiera dispuesto de

104 *Fontes* VI, 4298.

105 *Appendix*, cit. (n. 61), apéndice XC, págs. 580-583.

106 Obispo de Montauban (Francia), arzobispo de Toulouse (Francia), obispos de la región de Calabria (Italia), en *Postulata*, cit. (n. 14), p. 240.

107 Hacía excepción a lo anterior el hecho de que no hubiera arancel de tasas y limosnas de los funerales, en cuyo caso el ordinario local podía confeccionarlo, oído el parecer del cabildo catedral y, si lo estimaba oportuno, de los arciprestes rurales de la diócesis y de los párrocos de la ciudad episcopal, teniendo en cuenta las costumbres particulares legítimas y todas las circunstancias de las personas y lugares (can. 1234).

otra manera. Lo mismo se entienda de las misas rezadas que por primera vez se celebran después de la muerte, con invitaciones por los diarios”.

Parece que hasta el siglo X no se celebró de un modo general la misa *pro defunctis*, si bien hay documentos que permiten entender que con anterioridad ya se celebraba la Misa por los difuntos o en su recuerdo¹⁰⁸. La regla general establecida por la Iglesia era atribuir a la parroquia propia el derecho de celebrar los funerales de sus feligreses, lo que era del todo razonable porque, como lo decía Bonifacio VIII (1294-1303) en el *Sexto* ¹⁰⁹, “*en ella tenía el difunto costumbre de oír la divina palabra y de recibir los santos sacramentos*”. La regla, obviamente, no era absoluta y había no pocas excepciones, algunas debidas a la decisión libre de la persona que elegía el lugar de sus funerales, otras a disposiciones del mismo derecho.

Tres eran los derechos que correspondían al párroco cuando fallecía un parroquiano: el “*ius sepeliendi*”, el “*ius funeribus interveniendi*” y el “*ius emolumenta ex funeribus provenientia percipiendi*”¹¹⁰. El derecho de intervenir en los funerales de un parroquiano lo tenía incluso cuando no le correspondiese el derecho a enterrarlo en su parroquia, en cuyo caso debía darle su bendición antes de que se extrajese de su casa y acompañarlo hasta la sepultura¹¹¹; era la razón por la que, aunque el parroquiano falleciese en un monasterio, ya casualmente ya como huésped, el párroco debía ser llamado para sus funerales¹¹². Por su parte, el derecho a recibir los emolumentos no era menor, pues en algunos lugares eran, si no el único, al menos un ingreso importante para la sustentación de los párrocos. Porque era claro que “*estos derechos corresponden a la parroquia a que pertenecía el muerto y no otra*”¹¹³.

108 M. GARRIDO BOÑANO, O.S.B.; A. PASCUAL DíEZ, O.S.B., *Curso de liturgia romana* (Madrid 1961), p. 422.

109 VI, 2, 3, 12. La cita es de S. ALONSO MORÁN, O.P., [Comentario al canon 1216], en A. ALONSO LOBO, O. P.; L. MIGUELEZ DOMÍNGUEZ; S. ALONSO MORÁN, O. P., *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, II: *cánones 682-1321* (Madrid, Bac, 1963), p. 804.

110 D. CRAISSON, *Manuale totius juris canonici* (6a ed., Pictavii, 1880), II, p. 48.

111 J. DEVOTI, *Instituciones canónicas* (Valencia, 1830), p. 208.

112 D. CRAISSON, cit. (n. 110), p. 53.

113 J. DONOSO, *Manual del párroco americano o instrucción teológico-canónico-legal, dirigida al párroco americano i particularmente al chileno, sobre sus derechos, facultades i deberes, i cuanto concierne al cabal desempeño del ministerio parroquial* (2ª ed., Valparaíso, 1862), p. 136.

No era la provincia eclesiástica de Buenos Aires la única en que se presentaban estos problemas, pues también se presentaban en otras iglesias, incluso, cercanas. En efecto, el obispo de San Carlos de Ancud, en el sur de Chile¹¹⁴, proponía dejar claramente establecido y sin las excepciones existentes a la sazón, que correspondía al párroco propio el derecho de hacer a sus feligreses difuntos la Misa exequial de cuerpo presente o, en defecto de ésta, los primeros funerales. Y entre las propuestas de los obispos chilenos¹¹⁵, si bien referido más al “*ius emolumenta ex funeribus provenientia percipiendi*”, se decía que parecía que había que indicar que había que pagar la deuda por las exequias o por funerales solemnes sólo a la propia iglesia parroquial o en otra respecto de la cual se hubiese pedido previamente licencia del párroco o del ordinario. Se aproximaba a estas sugerencias otra que, en términos más indefinidos, pedía que se definiesen las reglas acerca de los derechos de los párrocos en cuanto a la sepultura para evitar colisiones con otros párrocos o con los regulares¹¹⁶ sin hacer mayores precisiones. El Concilio plenario latinoamericano había silenciado el tema, aun cuando había dedicado un capítulo especial a las exequias y sufragios por los difuntos¹¹⁷.

El código se hizo eco de estas inquietudes y lo definió expresamente: primero hizo la afirmación general de que si una causa grave no lo impedía, a los cadáveres de los fieles, antes de enterrarlos, se les debía trasladar del lugar donde estaban a la iglesia para celebrar allí el funeral, o sea todo el orden de las exequias que se consignaba en los libros litúrgicos aprobados (can. 1215). Supuesto lo anterior, entró a definir la iglesia a la que debían ser trasladados, afirmando que por derecho ordinario, la iglesia donde se debía trasladar el cadáver para el funeral era la de la parroquia propia del difunto, a no ser que éste hubiera legítimamente elegido otra iglesia para el funeral (can. 1216 § 1). Para el evento de que el fiel tuviera varias parroquias propias, la iglesia del funeral sería la de la parroquia en cuyo territorio había fallecido (can. 1216 § 2). Y cuando hubiese duda tocante al dere-

114 C. SALINAS ARANEDA, *El primer aporte de los obispos chilenos a la codificación del derecho canónico de 1917: los “postulata” del obispo de Ancud, Ramón Ángel Jara Ruz*, en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* 117 (2008), págs. 161-189, esp. 179-180.

115 C. SALINAS ARANEDA, *El primer... “postulata episcoporum”*, cit. (n. 76), p. 333.

116 Los padres de la provincia de Rouen (Francia) y la provincia de Lvov (Ucrania), en *Postulata*, cit. (n. 14), p. 195.

117 CONCILIO PLENARIO DE AMÉRICA LATINA, Título IV: *Del culto divino*; Capítulo XII: *De las exequias y sufragios por los difuntos*, arts. 464-473.

cho de otra iglesia, debía prevalecer siempre el de la iglesia parroquial propia (can. 1217). Y por si estas normas no fueran suficientemente claras, poco más adelante, el código establecía que el párroco propio no solo tenía el derecho sino también el deber “*de levantar el cadáver por sí o por otro, de acompañarlo a su iglesia parroquial y de celebrar allí las exequias*” (can. 1230 § 1). La sugerencia del obispo de Buenos Aires había sido plenamente acogida¹¹⁸.

IV. LAS “ANIMADVERSIONES” DE LOS OBISPOS DE ARGENTINA

Sabemos que una vez que estuvieron redactados los proyectos de los diversos libros que compondrían el *Codex Iuris Canonici*, les fueron enviados a los diversos episcopados para que hicieran sus observaciones, por lo que los respectivos ejemplares debieron ser enviados a los prelados argentinos. Digo que “debieron” ser enviados, porque en el archivo de la codificación se conserva tan sólo una respuesta del arzobispo de Buenos Aires, y ella está relacionada con el proyecto de libro V del código, libro dedicado a los jueces y a los procesos. En su respuesta, escrita en italiano y, por cierto, muy breve¹¹⁹, el arzobispo comunicaba al cardenal Gasparri haber enviado una copia a cada uno de los obispos sufragáneos para que cada uno de ellos pudiese examinar “*los diversos puntos y cuestiones*”. Con todo, no había nada que observar; por el contrario, veían “*en el orden y en las disposiciones un verdadero monumento de sabiduría el que, ciertamente, será a mayor gloria de Dios y del pontificado*”.

Es el único texto que he encontrado referido a las observaciones formuladas por los obispos argentinos a alguno de los proyectos de libros enviados desde Roma. El que yo no haya encontrado otros, a pesar de diligente búsqueda, no significa, empero, que no los haya. Y el que no se encuentren en el archivo de la codificación tampoco significa que no hayan existido, pues es posible que se encuentren en otro repositorio. Lo que es cierto es que, al menos por ahora, no es posible hablar de las observaciones de los

118 El tema no ofreció mayores dificultades en el futuro, salvo algunas dudas puntuales que fueron aclaradas por decisiones de los dicasterios romanos. Cf. BARGUILLIAT, *Derechos y deberes de los párrocos y sus vicarios según el Código de Derecho Canónico y las novísimas instrucciones pontificias* (trad. del francés Manuel Rovira, Barcelona, 1921), págs. 201-206.

119 Se puede ver en el anexo 3.

prelados argentinos a los proyectos parciales del *Codex*, salvo la breve carta que he referido la que, en todo caso, no contiene ninguna observación específica al contenido del proyecto de libro V.

V. UNA VALORACIÓN GENERAL

Llegados al final de estas líneas en las que he hecho un primer análisis de la participación de los obispos de la provincia eclesiástica de Buenos Aires a la codificación del derecho canónica emprendida por san Pío X al inicio del siglo XX, podemos hacer la siguiente valoración general:

1. Los obispos de la provincia eclesiástica de Buenos Aires, al igual que el resto del episcopado latinoamericano, fueron consultados durante el proceso de codificación del derecho canónico de 1917, siguiendo el deseo de san Pío X que quería ver involucrado en ese proceso a todo el episcopado. Dicha consulta se articuló en dos momentos, al inicio de los trabajos, a efectos de que sugirieran las principales modificaciones y correcciones al derecho vigente y, una vez que estuvieron redactados los proyectos parciales de los diversos libros que lo compondrían, para que formularan sus observaciones.
2. Es de suponer que los obispos argentinos fueron consultados en ambos momentos. Utilizo esta fórmula porque en el archivo de la codificación canónica de 1917, además de la respuesta a la primera de las consultas, no se encuentran respuestas con observaciones a los proyectos parciales de código canónico que les fueron enviados en la medida que se fueron afinando los proyectos de los diversos libros que lo compondrían, con excepción de una muy breve y genérica, referida al proyecto de libro V, que regulaba la materia de los jueces y procesos. Esto no significa que no las hubiera, sino simplemente que en dicho repositorio no se encuentran.
3. El numeroso material reunido con las primeras respuestas de los obispos fue sistematizado en un volumen que permaneció inédito, bajo la dirección del consultor Bernardino Klumper, con el título "*Postulata episcoporum in ordine digesta*". En él se incluyen, debidamente sistematizadas, las respuestas de los diversos episcopados del mundo, y también las de los obispos latinoame-

ricanos que respondieron a la consulta, pero no se encuentra ninguna de las propuestas de los obispos argentinos, las que tampoco se encuentran en el “*Appendix ad postulata episcoporum*”, reproducido igualmente por Bernardino Klumper en el que se recogieron, probablemente, las respuestas llegadas con retraso, cuando el primero de estos volúmenes ya estaba en prensa. No tengo explicación para esta omisión, pero preciso es tener presente que no todos los “*postulata*” fueron recogidos por Klumper, si bien quedaron recogidos en ambos libros la mayoría de ellos.

Como el arzobispo afirma en su carta que la consulta a los obispos sufragáneos ha sido lenta por las excesivas distancias de la provincia eclesiástica, es posible pensar que la carta esté antedatada y que, en la práctica, haya salido más tarde de la fecha consignada, lo suficientemente tarde como para no haber alcanzado a ser incorporada en los volúmenes preparados por el consultor Bernardino Klumper, O.F.M.

4. Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que los “*postulata*” de los obispos de la provincia eclesiástica bonaerense se encuentren en el archivo de la codificación junto con el resto de los “*postulata*” de los demás episcopados, es señal de que fueron conocidos por quienes tenían la tarea de llevar adelante la codificación. De hecho, la misma secretaría de la Comisión codificadora comunicó al padre Francisco Javier Wernz su elección como representante de los obispos argentinos en el proceso codificador.
5. Constituyen estas propuestas una expresión, si bien parcial pero muy real, de aspectos de la realidad eclesial de la provincia eclesiástica de Buenos Aires, particularmente en lo que los obispos consideraban los problemas más acuciantes que debían enfrentar a la luz del derecho canónico, tanto a nivel intraeclesial, como extraeclesial. Un ejemplo de los primeros, es lo referido a aspectos económicos, como la materia del arancel o de las misas de difuntos. Ejemplo de los segundos, es la presencia protestante lo que originaba problemas, especialmente en materia matrimonial.
6. Llaman la atención, particularmente, las propuestas referidas al cabildo eclesiástico, las que dan muestra de una fuerte tensión entre obispos y canónigos, al punto de llegarse a sugerir, sin más,

su supresión. Es un problema que no es ajeno a otras diócesis latinoamericanas, pero que en Argentina parecen alcanzar una especial intensidad.

7. Los prelados argentinos que tuvieron que responder la primera consulta no tenían una especial preparación canónica, si bien los había con títulos en teología. Ello redundó en el contenido de sus propuestas, todas las cuales tienen su origen en la experiencia pastoral de los prelados, a diferencia de otros episcopados en los que, habiendo prelados con una amplia formación jurídica, en general, y canónica en particular, incluyeron entre sus sugerencias, propuestas referidas a aspectos más técnicos del derecho de la Iglesia.

ANEXO

1. Carta del arzobispo de Buenos Aires, Mariano Antonio Espinosa, al Secretario de Estado de Pío X, cardenal Rafael Merry del Val

Contiene los “*postulata*” de los obispos argentinos)

Buenos Aires, 14 de julio de 1904

ASV. CIC 1917, caja 96¹²⁰

Arzobispado de Buenos Aires [impreso] / Buenos Aires julio 14 de 1904 / A S. S. R. el Señor Cardenal D[o]n / Rafael Merry del Val Ministro Secretario de Su Santidad / Eminentísimo Señor /

En cumplimiento del Motu Proprio / de Nuestro Santísimo Padre Pío X, sobre la / reconstitución del Derecho Canónico de / fecha 19 de Marzo y la apreciable nota / de V. S. R. del 25 del mismo me es grato / contestar ahora, no habiéndolo podido hacer / antes por esperar las respuestas de mis sufragáneos, que en estas inmensas dis- / tancias tardan no poco. /

De común acuerdo hemos nombra- / do nuestro representante al R. P. Francisco Javier Vernz [sic] de la Compañía de / Jesús y se lo hemos comunicado, así es que / le remitimos copia de estas observaciones. /

1º Siendo tan reciente el Concilio Plenario de la / América Latina, creemos que por lo que mira a / nuestras iglesias se debe tener presente en este caso. /

120 He uniformado la ortografía.

2° En virtud de los graves desórdenes que suelen / ocurrir en los cabildos eclesiásticos, especialmente // [1va] de América, con detrimento de la religión y a veces / del principio de autoridad, debe suplirse la deficiencia del derecho, añadiendo entre las causas / de suspensión o destitución de los beneficios canónicos “la rebelión contra el prelado”, o mejor / el “Espíritu de rebelión contra el prelado, acompañado de escándalo”.

3° Que se suprima del cuerpo del derecho el *De- / cretum Gratiani* por haber caído en desuso como / pleto casi todas las leyes canónicas de su recopilación, conservándose únicamente las que están / en vigor. /

4° Que se tenga en cuenta, en cuanto a las leyes / penales del Derecho Canónico las circunstancias / especiales de los tiempos que atravesamos, en / los que se hacen imposibles en la práctica las / relativas a la confiscación de los bienes de los herejes, las excomuniones contra los poderes civiles, las que tratan de la inmunidad, del / privilegio del foro, del derecho de asilo, exención / ción de impuestos, tutelas, franquicias de / correos, privación de sepultura eclesiástica / etc. etc. // [2]

5° Que se reduzcan los impedimentos matrimoniales al 1° y 2° grado para la validez del matrimonio. /

6° Que sea válido el matrimonio celebrado ante / cualquier párroco o su delegado, aunque no / sea el de los esposos a fin de evitar con esto / los muchos matrimonios nulos que existen / por la ignorancia de este impedimento / dirimente. /

7° Que se declaren válidos los matrimonios / de los disidentes aun en aquellas partes en / que ha sido publicado el Concilio de / Trento, como entre nosotros, pues cuando se / convierte al catolicismo alguna de las / partes, la otra rehúsa revalidar el matrimonio, por creerlo innecesario y mientras / viene de Roma la dispensa *in radice*, / que suele demorar, la parte convertida / no puede en conciencia creerse casada, / lo cual o impide su conversión o mancha / su alma con el pecado. /

8° Que cuando el párroco no pueda conseguir // [2va] que en los matrimonios mixtos no / vayan los contrayentes antes o después al ministro protestante, pueda permanecer pasivo / y no obstante esto autorizar el matrimonio / a fin de impedir muchos pecados que se se- / guirían de la negativa del párroco, pues se / contentarían con el sólo matrimonio protestante de los contrayentes. /

9° Que el arancel eclesiástico sea para / cada diócesis y no para toda la provincia / eclesiástica, pues entre nosotros este es imposible por la di-

versa condición de los ca- / tólicos en las distintas diócesis de esta pro- / vin-
cia eclesiástica.

10° Que las misas de cuerpo presente solo puedan / hacerse en la pa-
rroquia del finado, lo mismo / que el primer funeral a no ser que por testa-
/ mento lo hubiera dispuesto de otra manera. / Lo mismo se entienda de las
misas rezadas que por / primera vez se celebran después de la muerte, / con
invitaciones por los diarios. /

11° Que nunca esté el obispo obligado a pedir // [3] el consentimien-
to del cabildo eclesiástico sino sola- / mente el consejo y eso cuando lo cre-
yere necesario. /

12° Como en la América Latina las parroquias no / son *veri nominis* ta-
les, pues no se dan por concur- / sos y los curas son nombrados *ad nutum epis-*
copi, / que no se precise el consentimiento del cabil- / do eclesiástico para la
desmembración de las / parroquias antiguas y erección de las nuevas. /

13° Que se supriman los cabildos eclesiásticos, / *capitula canonico-*
rum, como ya se hace en las / nuevas diócesis que se van erigiendo sin ellos
/ y en vez de ellos que el obispo tenga su con- / sejo de tres sacerdotes a los
cuales consulte en los / casos que crea de importancia o de dudosa solución,
/ pues los canónigos se creen como los diputados al / parlamento nacional,
nombran comisiones lo / mismo que en la Cámara de Diputados, son por / lo
general irrespetuosos, insolentes y atrevidos / con los obispos y se jactan de
serlo así: basta / que el obispo quiera hacer una cosa para que / lo contradi-
gan, son opositores por sistema, per- / turbadores de la paz, publican lo que
se trata en sus // [3vta] acuerdos, son fautores de discordia entre el clero / y
los obispos y un real y verdadero *tormentum* / *episcoporum*, con gran escán-
dalo de los seminaristas, / del clero joven y del pueblo fiel y triunfo de los
mal- / vados que de nada se alegran tanto como de esta / oposición de los
canónigos a los obispos, cuidan- / do los mismos canónigos rebeldes a la au-
toridad / eclesiástica de hacer publicar en los diarios sus desa- / venencias
con el prelado, dándose naturalmente / la razón a sí mismos, por lo que su
supresión / sería un gran servicio a la Santa Iglesia y faci- / litaría a los obis-
pos el cumplimiento de su / divina misión. /

Con este motivo me es grato besar / la sagrada púrpura de V. S. R. y
repetirme / su affmo. Servidor / +Mariano Antonio / arzobispo de Buenos
Aires. /

2. Comunicación al P. Francisco Javier Wernz, S.J., de su designación como representante de los obispos de Argentina

Sin fecha

ASV. CIC 1917 caja 2

P. Francesco Sav. Wernz, S.J. / (cfr. Desiderata dell'Arciv. De Bue-/ nos Aires n° 118) /

Mi pregio partecipare alla P. V. / Revma. per sua cognizione e / norma, che l'Episcopato della / Confederazione Argentina, a norma / della lettera circolare di S. E. Rma. / il Sig. Cardinale Secretario di Stato / in data dei 25 marzo p.p., ha / scelto la P. V. a suo rappresentan- / te presso la Commissione Pontificia / istituita dal S. Padre per la codifi- / cazione del diritto canonico. / Profitto ecc./

3. Carta manuscrita del arzobispo de Buenos Aires, Mariano Antonio Espinosa, al cardenal Pedro Gasparri, presidente de la Comisión pontificia para la codificación del derecho canónico

en relación al proyecto de libro V, "De *judiciis*"

Buenos Aires, 26 de enero de 1915

ASV. CIC 1917, caja 73

[Impreso: escudo episcopal y, debajo, Mariano Antonio Espinosa / Arzobispo de Buenos Aires /]

Buenos Aires, 26 Gennaio del 1915 /

A Sua Eminenza Rma. / Card. Pietro Gasparri Presidente / della Commissione Pontificia di Codificazione del / diritto canonico.

Eminenza: / Ho havuto l'onore di ricevere/ il libro quinto della Codificazione del Diritto / Canonico nel quale si trata de *Judiciis eccle- / siasticis*. / Di questo abbiamo inviato ai sufraga- / nei di questa provincia ecclesiastica una copia / a ciascuno in modo che hanno potuto esami- / nare i diversi punti e questioni. / Nulla ce da osservare; anzi vediamo / nell'ordine e nella disposizione un vero mo- / numento di sapienza, il quale certamente sarà / a maggior gloria di Dio e del Pontificato. / Ci rallegriamo di vero cuore, specialmente / per quello che riguarda a V. E. R. che é anima / e vita della Pontificia Commissione. /

Mi e grato approfittare di questa // [vta] oportunita per avvicinarmi al bacio / della Sacra Porpora e sottoscrivermi di / V. E. Rma. Dev.mo Servitore. / +Mariano Antonio / Arzobispo de Buenos Aires. /